

REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO
DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año IX

Marzo de 1933

Núm. 99

LA HIPOTECA NAVAL
(Estudio de Derecho sustantivo.)

I

Considerables dificultades surgen ante mí al emprender el desarrollo de la materia objeto y título de esta tentativa. La diversa regulación de las legislaciones, los conceptos genéricos numerosísimos que es preciso manejar acertadamente para conseguir resultados apetecibles, la vigorosa cultura jurídico-privada que se precisa para obtener algún fruto compensador del esfuerzo son razones que estimo suficientes para disculpar los defectos y divagaciones que en estas líneas se encuentren. Sirva la buena voluntad con que emprendo la tarea de velo tenue que esfume los numerosos errores, para que éstos no agobien y empañen los escasos aciertos que se encuentren dispersos en el curso de la exposición, y así el conjunto pueda adquirir ese gris indefinido que hace que las cosas dejen de pertenecer a la categoría de las enteramente oscuras, de las plenamente rechazables.

Se advertirá que no nos ocupamos para nada del derecho formal de la hipoteca naval, y esto porque entendemos que dicha materia y los problemas con ella conexionados salen fuera del campo a que previamente hemos circunscrito nuestro trabajo. Sólo del derecho sustantivo de la hipoteca naval nos ocuparemos.

Y después de estas líneas entremos en el primero de los apartados en que hemos dividido la materia que vamos a tratar.

EL BUQUE : SU CONCEPTO LEGAL Y NATURALEZA JURÍDICA

Siendo el buque la base sobre que se asienta todo lo que a hipoteca naval se refiere, y matizando el buque con caracteres de espe-

cialidad la naturaleza y ordenación que el Derecho común hace de la hipoteca, justo es que a aquél dediquemos nuestra atención en unas primeras líneas. Comenzaremos tratando del concepto del buque, para pasar después a ocuparnos de su naturaleza jurídica.

En el Código de comercio español no aparece el concepto legal del buque; pero en cambio éste se define de una manera expresa en el artículo 148 del Reglamento del Registro Mercantil de 20 de Septiembre de 1919, que dice así: «Se reputarán buques, para los efectos del Código de comercio y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas a navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquiera otro aparato flotante destinado a servicios de la industria o del comercio marítimo.»

De esto se deduce que en la legislación española no se requiere, para calificar al buque como tal, la serie de condiciones que en los conceptos, tanto vulgar como técnico, son necesarias; basta, por el contrario, con que se trate de un «aparato flotante» y que esté destinado a los servicios de la industria o del comercio marítimo.

Síguese, además, en nuestra legislación, para determinar el concepto de buque, un criterio finalista de destinación al comercio o a la industria, unido a la condición mínima de flotabilidad del aparato.

El buque no es una cosa simple; es una cosa compuesta y formada por la agrupación de múltiples cosas simples que, al perder su individualidad propia, contribuyen al nacimiento de una individualidad nueva: la nave.

El buque es asimismo un bien: tiene una entidad económica peculiar, tiene un valor efectivo y es un elemento importante del patrimonio de su propietario. Y es por naturaleza un bien mueble. En efecto: puede trasladarse de un lugar a otro sin que se altere su naturaleza (nota ésta esencial de los bienes muebles); es más: esa movilidad, unida a las posibilidades de transporte de mercancías y personas que tiene, es la que constituye su principal razón de ser. Esta cualidad de bien mueble se afirma en el artículo 585 del Código de comercio.

Pero a pesar de esa movilidad natural del buque, éste, debido a su valor, a su volumen, a la facilidad con que se le identifica, a su inmatriculación en el Registro, a su sujeción en el puerto de matrícula y a otra serie de cualidades que le son inherentes, se se-

para con frecuencia de la ordenación jurídica a que los bienes muebles se hallan sometidos, para entrar en la esfera de acción de las normas que son aplicables a los inmuebles. Este trato distinto de los muebles propiamente tales puede ya ponerse de relieve leyendo entre líneas el artículo 585 del Código de comercio ; ya se encuentran en él alusiones a preceptos por los cuales se modifica la condición de bienes muebles que a los buques se atribuye. Por esto decimos que el buque es un bien mueble, pero mueble de naturaleza especial ; y esto en el curso del presente trabajo lo comprobaremos.

Personalidad del buque.—Y es precisamente por esa serie de condiciones que en el buque se reúnen—tener una nacionalidad, un nombre, un domicilio (el puerto de matrícula), etc.—por lo que se ha pensado repetidamente en conceder una cierta personalidad al buque. Y en diversas etapas históricas se ha llegado a una verdadera personificación del buque ; así, en el *Livre del Consolat de Mar* se decía que el buque es el que contrata, el que paga a la tripulación y el que cobra los fletes devengados. Es más : en el mismo Código de comercio vigente en la actualidad en España subsiste aún algo de esto ; así, el artículo 582 habla de «los derechos contra el buque». A igual conclusión puede llegarse por el examen del artículo 17 del citado Cuerpo legal ; pero, sobre todo, en los artículos en que más claramente se advierte esa personificación del buque es en los 827 y 828 del Código de comercio.

Sin embargo, esto nos parece exagerado ; estimamos que de una manera lógica, en la que no falte la naturalidad que a toda construcción teórica es necesaria para llegar a ser viable, no puede nunca llegarse a algo tan inverosímil como es el hacer de una cosa una persona.

En cambio, creemos que se puede llegar a conseguir el mismo resultado y la producción de idénticos efectos por caminos menos intrincados, menos retorcidos y que se ajustan más a las normas que organizan la vida jurídica normal de las instituciones de derecho común : es la estructuración del buque como patrimonio autónomo—objetivamente considerado—y la distinción entre fortuna de mar del naviero y su fortuna de tierra. El buque será el centro de la fortuna de mar, y ésta constituirá un patrimonio, de afectación al comercio marítimo, autónomo, que tendrá sus propias obligaciones y sus créditos propios. Y hablo aquí de obligaciones

y créditos en el sentido objetivo, pues considerados desde un punto de vista subjetivo, o, mejor, subjetivista, esos créditos y esas obligaciones radicarán en el titular de derechos, en el sujeto del patrimonio, sujeto que es el naviero y sólo él. Y así, sin llegar al extremo de atribuir personalidad al buque, conseguimos su aislamiento (hasta cierto punto), como entidad patrimonial, del resto de la fortuna del naviero.

Aceptada esta construcción, sería el buque mismo el que satisfaría, con la cualidad de patrimonio jurídico autónomo, las obligaciones que sobre el titular pesen. Y esto no es una mera elucubración, pues en definitiva es lo que en nuestra legislación—como en casi todas—se consagra, al aceptar el Código de comercio la limitación de la responsabilidad del naviero, por medio del abandono del buque a los acreedores.

Por eso vamos a dedicar nuestra atención a la antedicha distinción entre las fortunas de mar y de tierra del naviero, distinción que encuentra su organización más adecuada en el Derecho alemán, y a la que Cosack estructura de la manera más exacta.

FORTUNA DE MAR Y FORTUNA DE TIERRA.—EL BUQUE COMO PATRIMONIO DE AFECTACIÓN.—CONSTRUCCIÓN DE COSACK

Todos los sistemas legislativos que admiten una limitación de la responsabilidad del naviero, y en esto las leyes piensan unánimemente, no hacen sino llevar a cabo una afirmación de que fortuna de mar y fortuna de tierra son diferentes, ya que las obligaciones que pesen sobre la primera no podrán hacerse efectivas en la segunda, salvo el caso, poco probable, de que el naviero no impida con los medios que la ley pone a su alcance esa extensión.

El derecho de persecución—del que más adelante nos ocuparemos detenidamente—prueba la distinción de la fortuna de mar y de la fortuna de tierra, ya que, al autorizarse esa persecución, se prescinde del sujeto, del primero de estos patrimonios, patrimonio que se encuentra afecto a las obligaciones que sobre él pesan, sin que para nada influya la posición jurídica personal de su titular. Si no fueran distintas una y otra fortuna, no se explicaría que, por cambio de propiedad de la de mar, quedase libre, al

menos frente a la acción directa de los acreedores, el sujeto que contrajo por sí o por su representante o mandatario legal o convencional las obligaciones que dan origen a la acción. Si fueran una única fortuna quedarían obligados aquellos que contrajeron la obligación. Esto es también un argumento en pro del carácter real de la responsabilidad marítima especial, ya que la deuda, la obligación, si se prefiere, afecta al patrimonio de mar en cuestión, le sigue incluso cuando éste cambia de propietario.

El que las obligaciones de mar no afecten o pesen sobre la fortuna de tierra afirma más aún la distinción entre ambas fortunas. El carácter preferente y privilegiado de los créditos marítimos robustece también nuestra postura.

Mas no se encuentra ésta libre de objeciones. Así puede preguntarse: Siendo distintas fortuna de mar y fortuna de tierra, ¿cómo es que hay créditos de mar que pueden ejecutarse sobre la fortuna de tierra? Y el que créditos de esta naturaleza existen es cosa que no puede ponerse en duda; ahí tenemos el derecho de la tripulación al cobro de sus salarios y emolumentos, que no se limita a la fortuna de mar, y como este caso podrían citarse otros muchos. Y, por otra parte, también puede preguntarse: ¿Cómo es que, siendo la fortuna de mar patrimonio autónomo, se pueden ejecutar en ella los créditos terrestres, a pesar de que la idea de patrimonios diferentes lleva consigo la de créditos y obligaciones también distintos? Difícil es el vencimiento de estas dificultades, pero no imposible. Sucede que la diferenciación entre fortunas de mar y de tierra es objetiva por la cosa, por el capital, dedicado o no a un fin; pero siempre existe entre ellas una unidad subjetiva de titular de derechos. Fortuna de mar y fortuna de tierra son distintas, pero pertenecen a un mismo sujeto, y cuando sea éste el que se obliga, la barrera entre una y otra desaparece. Siempre que la responsabilidad se halle circunscrita a una masa de bienes claramente determinados *in especie*, puede ciertamente sostenerse que lo que se comprometió no fué la totalidad de bienes del contratante, sino que fueron sólo aquellos que determinaron previamente; y en los casos de créditos de mar que no son susceptibles de extenderse a la fortuna de tierra, puede afirmarse una predeterminación tácita, al someterse los contratantes a una ley que establece la limitación de responsabilidad a un cierto grupo de bienes. Y en cam-

bio, en aquellos otros casos en que la responsabilidad pasa de una a otra fortuna, sin solución de continuidad, quien se obligó fué la unidad subjetiva patrimonial, el titular—único—de ambas fortunas.

Aunque es ciertamente sutil esta argumentación, se comprende fácilmente. En las obligaciones a las que no sirve de barrera la diferenciación de fortuna de mar y fortuna de tierra, quien se obliga es el titular de una totalidad de bienes que constituyen la fortuna completa, íntegra del agente. En cambio, en aquellas obligaciones marítimas que no son extensibles al patrimonio terrestre del náviero, quien se obligó es el sujeto, el titular de un patrimonio de afectación, es decir, de una parte de un patrimonio total y personal, del que se diferencia por encontrarse dedicado a un fin especial: a la navegación comercial.

Estos bienes que constituyen el patrimonio de mar se desligan del patrimonio total para constituir un patrimonio autónomo, con autonomía que podemos llamar negativa, que puede encontrar su expresión fiel en estas palabras: lo que siendo propio de la fortuna de tierra, la perjudique, perjudica también a la fortuna de mar; pero lo que siendo propio de esta fortuna la perjudique, no puede perjudicar a la primera. Se arriesga una suma máxima a la navegación comercial; más de lo que se arriesgó no puede perderse. La idea del riesgo es la que naturalmente predomina en esta materia, juntamente con la de afectación. Y, en justa compensación a aquella autonomía negativa, o mejor, desventajosa, de la fortuna de mar—que es beneficiosa para el titular de ambas fortunas—, se da preferencia a los créditos marítimos sobre los terrestres, para que se satisfagan en la única fortuna en que la ejecución es posible.

Como anteriormente dejamos dicho, se ha sostenido y se sostiene por numerosos tratadistas que el navío es una cosa mueble, si bien de naturaleza especial; y la posición de los acreedores marítimos confirma esta solución. En efecto: en nada se asemeja el privilegio que los acreedores marítimos tienen sobre el buque a los que se puedan tener sobre las cosas muebles de naturaleza ordinaria; en éstas el deudor no posee la prenda, no la tiene en su poder; a diferencia de lo que ocurre con el buque, en los bienes muebles propiamente tales la prenda se halla en manos del acreedor. En Derecho marítimo, en cambio, la garantía del crédito, el buque, se halla en posesión del deudor. Tampoco los dere-

chos de prenda del acreedor marítimo se pierden por la transmisión del buque a otra persona, y esto es natural, pues otra cosa sería anular completamente sus derechos.

La estructuración de la fortuna de mar como patrimonio autónomo, por razones de afectación a un fin especial, como es la navegación comercial, la encontramos de sumo interés para resolver numerosos problemas que en Derecho marítimo se presentan. Y, creyendo que en la hipoteca naval interviene enormemente esta concepción, es por lo que hacemos este estudio detenidamente, como presupuesto necesario y previo para obviar inconvenientes y salvar dificultades.

Y encontramos perfectamente realizable esa estructuración, relacionándola con la construcción teórica de la herencia yacente. Los bienes relictos, hasta tanto que, por aceptación del heredero, pasan a formar parte de su patrimonio, están afectos al cumplimiento de obligaciones y pueden exigir la satisfacción de sus créditos; asimismo el buque. Este, como representación, como centro de la fortuna de mar, tiene derechos y tiene obligaciones que puede exigir y debe cumplir. Por este sistema se llega fácilmente a reconocer la actuación de un patrimonio de afectación, desligado completamente de su titular, sin necesidad de acudir a algo tan forzado como es el conceder personalidad al buque.

En el desarrollo de cada uno de los temas que trataremos se encontrarán constantes alusiones a esta autonomía de la fortuna de mar, y, a medida que las dificultades se presenten, trataremos de resolverlas con arreglo a estas ideas. Por eso no insistimos más en esta afirmación de la fortuna de mar y del buque como centro de esa fortuna, como patrimonio jurídicamente autónomo.

Solamente debemos advertir aquí que la fortuna de mar no es única; que existen tantas fortunas de mar como buques y que cada buque constituye una fortuna de mar; como dijo Cosack de manera insuperable en su *Tratado de Derecho comercial*: «Cada navio constituye el centro de una fortuna de mar particular; tantas fortunas de mar posee un naviero como navíos posee; el que tiene un crédito de mar contra una de esas fortunas de mar, posee, todo lo más, un crédito de tierra contra las otras fortunas de mar.»

Y esta realidad de hecho nos demuestra la autonomía del bu-

que como patrimonio independiente, separado, como patrimonio de afectación, según la doctrina alemana.

La autonomía patrimonial del buque encuentra una razón favorable a su realidad en la responsabilidad real del naviero por los créditos marítimos. La noción de la fortuna de mar como patrimonio autónomo soluciona además múltiples problemas que en nuestro sistema de limitación de la responsabilidad del naviero por abandono del buque se presentan. Todo lo relativo a fletes, indemnizaciones de seguros, accesorios y pertenencias, etc., así como lo que se refiere a las condiciones en que el abandono del buque se realiza, encuentra una solución rápida, ágil y limpia en la noción de la fortuna de mar como patrimonio. En efecto: patrimonio es la formulación algebrícoeconómica de una persona. Toda su capacidad económica, tanto positiva como negativa, encuentra su puesto dentro de la idea de patrimonio. El patrimonio comprende no sólo los bienes presentes de hecho, sino también los potenciales (los derechos a actuar o pendientes de actuación) y aquellos otros bienes que puedan llegar a adquirirse. Y a su vez está afectado no sólo por las deudas y obligaciones presentes, sino por las que puedan contraerse en el futuro; en una palabra: patrimonio no es una noción fija, sino variable, sujeta a oscilaciones, a aumentos y disminuciones. Y en aquellos problemas a que anteriormente aludimos, sin acudir a la noción de patrimonio, la polémica es frecuente y compleja; en cambio, teniendo en cuenta esa noción, la discusión se hace imposible y la solución evidente. El patrimonio, se dice entonces, es susceptible de aumentar o disminuir; el buque y sus accesorios son un patrimonio; luego el buque y sus accesorios son susceptibles de experimentar aumentos o disminuciones de valor, sin que por eso pierdan sus cualidades peculiares, los caracteres que los especializan, individualizándoles, determinándolos. Este sencillo silogismo nos lleva de la mano a concluir que el buque se abandona tal y como en el momento de realizarse el abandono se encuentra, y que el flete que se abandona es del viaje en curso o el del último viaje realizado. Porque admitiendo que el buque y sus accesorios son patrimonios, en buena lógica, y una vez probado que los patrimonios son susceptibles de aumento o disminución, nadie se puede llamar a engaño por el hecho de que la fortuna de mar se haya visto disminuida en el

transcurso del lapso de tiempo que medió entre el nacimiento de la obligación y la ejecución del crédito que en la misma encontró su génesis. Lo contrario sería tan absurdo como el que el acreedor de una persona de gran solvencia se dijera engañado al no poder ejecutar su crédito por haber perdido aquella persona todos sus bienes en una operación desgraciada.

Y una vez vista la naturaleza íntima del patrimonio se explica perfectamente el que surjan patrimonios de afectación, dedicados a un fin, especializados y destinados a concentrar sobre ellos las resultancias jurídicas y económicas del ejercicio de una profesión ; cosa que en definitiva es lo que sucede, si bien con una realización imperfecta y a veces ineficaz, en el Derecho marítimo, con los llamados patrimonios de mar.

¿Qué se requiere para que la fortuna de mar sea un verdadero y efectivo patrimonio de afectación, patrimonio autónomo ? Ante todo, que sea una *universitas rerum*, no estimando necesario el considerarla como una *universitas juris*, según Laurin sostiene ; que sea una verdadera individualidad. Se precisa asimismo que sólo le afecten los créditos que en el comercio marítimo nacieron y, al mismo tiempo, que estos créditos no afecten al patrimonio de tierra, o, mejor dicho, al patrimonio general del naviero.

Esto no se da exactamente, en realidad, pero tampoco puede considerarse como un despropósito, pues no está muy lejano de la solución que al problema dan la mayoría de las legislaciones vigentes.

Lo que de todo punto es inadmisible y, al mismo tiempo, innecesario es la atribución al navío de una personalidad moral. Naturalmente que, al concederse esta personalidad al buque, se solucionan múltiples problemas ; pero el buque no pasa de ser una cosa, y en tanto que se pueda llegar a las soluciones sin necesidad de acudir a la ficción, creemos conveniente prescindir de ésta.

Sin embargo, ha habido épocas en que se ha hablado insistentemente de la personalidad del buque, y aun en la actualidad algunos tratadistas consideran interesante este problema ; nosotros entendemos que no se puede atribuir personalidad a la nave sin violentar extraordinariamente su misma naturaleza ; por más que la nave tenga un nombre, una nacionalidad, se halle inscrita en un registro público y tenga créditos y obligaciones propias, no

deja de ser una cosa, un objeto patrimonial adscrito a una persona. Y, además, pudiendo con la noción de patrimonio autónomo solucionar felizmente los problemas que surgen, ¿a qué considerar a la nave como un ente colectivo en sí, como una personalidad o entidad jurídica propia y jurídicamente capaz, cuando es evidente que la realidad es otra?

En técnica jurídica puramente teórica aún cabe el planteamiento y la discusión de si la nave tiene o no personalidad jurídica; pero en nuestra legislación positiva, que es, en definitiva, adonde hay que acudir y que, en última instancia, es lo que real y efectivamente nos interesa, la discusión es insostenible, ya que nos encontramos con que tanto en el Código de comercio como en el Reglamento del Registro mercantil y en las leyes especiales dedicadas a regular esta materia, siempre se habla de la nave considerándola como objeto patrimonial, como cosa que integra el patrimonio o, al menos, es una parte cuantitativa del patrimonio de una persona física (o jurídica), que es la propietaria del buque mismo.

Hablándose, como se habla en nuestras leyes, de la adquisición y transmisión de la propiedad del navío, de la venta judicial del mismo, de la afectación del buque a ciertas responsabilidades, etcétera, ¿cómo puede decirse que el buque goza de una personalidad análoga a la de las personas físicas? Y por si todo esto fuera poco, aun nos encontramos con el artículo 585 del Código de comercio, que no deja lugar a dudas y corta toda polémica, cuando dice: «Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación o restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de *bienes muebles*.»

Resumiendo podemos decir que la fortuna de mar y la fortuna de tierra son distintas; que la fortuna de mar se constituye por el buque con sus fletes y accesorios; y que no creemos ni útil ni necesaria la concesión o atribución al buque de personalidad moral, entendiendo que éste no pasa de ser una *universitas rerum*, y estimando, por el contrario, que la estructuración de la fortuna de mar, como patrimonio autónomo, es la solución más acorde con la diferenciación que todas las legislaciones actuales hacen de las fortunas de mar y tierra del naviero; razón ésta que, agregada a que se concibe mejor la pluralidad de patrimonios autónomos

que la coexistencia de varias fortunas de mar, nos inclina decididamente a la primera de estas ideas.

DIFICULTADES QUE SURGEN PARA LA CONSTRUCCIÓN TÉCNICA
DE LA HIPOTECA NAVAL

La que primero aparece, al situarnos frente a la hipoteca naval, es la condición de bien mueble que la nave tiene, condición que hace imposible— a primera vista— la constitución de hipoteca sobre la misma desde el momento que es norma aceptada por todas las legislaciones el que la hipoteca, para poder constituirse, requiere un inmueble como garantía; ningún país acepta la constitución de hipotecas sobre muebles, por la sencilla razón de que serían ilusorias. Ahora bien: como ya dijimos al comienzo de la exposición, el buque es un mueble; pero un mueble *sui generis* y no un mueble ordinario; y esto, por la serie de circunstancias que en la nave concurren, da ocasión a que existan normas especiales que las diferencian de los muebles propiamente tales al atribuirles en muchas ocasiones tratamiento jurídico de inmuebles.

El inconveniente de que la nave sea físicamente, materialmente, un mueble se salva con facilidad, ya que legalmente, por tratamiento jurídico, se considera en numerosas ocasiones como inmueble. Y sólo es añadir una más a esas ocasiones el permitir la hipoteca de la nave.

Por otra parte, los inconvenientes que hacen imposible la hipoteca sobre muebles, cuando de la nave se trata, no se presentan o, al menos, se presentan muy aminorados en su influencia, casi inexistentes. En efecto: la nave tiene un nombre, un domicilio y una nacionalidad que la hacen identificable fácilmente; condiciones que en los muebles no existen; la nave se encuentra inscrita en un registro público; por los registros de los puertos y de itinerarios se puede saber en cualquier momento su situación; y todo esto hace que se reúnan en ella una serie de condiciones de seguridad para el acreedor—condiciones que en los muebles no se presentan—que hacen posible la constitución de hipotecas sobre la nave.

En una palabra: en las actuales circunstancias, a las que fa-

vorecen la rapidez de los medios de comunicación y la cooperación internacional, no puede ocultarse, hacerse desaparecer, frente al acreedor hipotecario, una nave. Y esto zanja definitivamente las dificultades que en este respecto pudieran surgir.

Por algunos autores se aduce la fragilidad de la nave como una dificultad más para la constitución de la hipoteca naval: una tempestad puede destruir al buque, anulando así la garantía del préstamo hipotecario. Pero este inconveniente se salva con facilidad, ya que esa posibilidad de destrucción total del buque es bastante improbable; no es tan frágil un navío como para que nos lleve al extremo de no poderlo considerar como una garantía de un crédito o para un crédito hipotecario. También las fincas—más las urbanas que las rústicas—están sometidas a leyes naturales que pueden destruirlas y a contingencias innumerables que pueden hacerlas disminuir de valor, y, sin embargo, no se piensa en que esas circunstancias sean inconvenientes de la consideración necesaria para impedir o dificultar la constitución de hipotecas sobre las mismas. Además, si la fragilidad de la nave fuese tan grande que impidiese la hipoteca, impediría igualmente otra serie de contratos que a base del buque, de su seguridad, se realizan, como son los de fletamento, seguro, etc., y, sobre todo el de pasaje, y, sin embargo, nadie ha pensado en semejante cosa. Finalmente, encontrándose el seguro marítimo tan extendido como en la actualidad se halla, mediante él se salva definitivamente la objeción, pues la indemnización de seguro sustituye al buque en caso de pérdida, y el acreedor hipotecario ve plenamente garantido su derecho, aun en caso de naufragio o de otro accidente cualquiera que produzca la pérdida del buque. Y si en el caso, poco probable, de pérdida de un buque no asegurado el acreedor hipotecario se encontrase sin garantía real, nos hallaríamos ante una contingencia resultante del riesgo del contrato, riesgo que influirá en las condiciones en que éste se pacte, pero que no debe tener una mayor trascendencia. Cada contratante conoce—o debe conocer—a lo que se expone: y si contrató una hipoteca naval, solo él debe sufrir las consecuencias que de la pérdida del buque se deriven.

Existe un último y más considerable obstáculo: los créditos privilegiados sobre el buque, que, siendo numerosos y algunas ve-

ces desconocidos, por no requerir publicidad de ningún género, se hallan protegidos por la Ley ; y ésta, al darles preferencia sobre la hipoteca naval, puede causar perjuicios, en algunas ocasiones de gran consideración, al acreedor hipotecario. Este inconveniente, que ya se tuvo en cuenta en la Conferencia de Hamburgo de 1858, es quizá el único verdaderamente real y peligroso que existe de todos los mencionados por los tratadistas ; más adelante, debido a su importancia, nos ocuparemos de él con la extensión que merece.

Y, finalmente, en la misma Conferencia de Hamburgo de 1858 se dijo 'que la hipoteca naval conduciría a la adquisición sucesiva de muchas naves, sin que el adquirente tenga fondos para pagar apenas una sola. Pero es que el fin de la hipoteca naval, más que adquirir nuevos buques, suele ser el sufragar gastos de la navegación o terminar la construcción de un buque ya comenzado, con lo que la hipótesis anterior no es la que más frecuentemente se presenta. Y aun en caso de presentarse, lejos de ser perjudicial, como de la dicción de la Conferencia antes referida parece desprenderse, es beneficiosa, pues favorece el desarrollo de la propiedad naval, y consiguientemente el del comercio marítimo. Y el rechazar una institución hipotecaria porque al fomentar el crédito haga aumentar el juego de las instituciones económicas, es una incongruencia. Precisamente, si por algo se ha añadido con más ardor el sistema hipotecario alemán, ha sido por las grandes facilidades que proporciona para conseguir dinero con garantía hipotecaria, lo que trae como consecuencia el que se emprendan grandes obras de urbanización y de construcción de edificios por gentes que tenían poco capital ; en una palabra : por fomentar el desarrollo del crédito y la utilización del mismo crédito en obras que siempre son reproductivas. Y no es cosa de que por esa misma razón se vaya a censurar a la hipoteca naval.

LA HIPOTECA NAVAL Y SUS SUSTITUTIVOS

La Marina mercante tiene necesidad, como cualquier otro ramo de la actividad mercantil, de capitales ; hacer fácil y seguro el crédito a la industria naval es uno de los fines que el legislador puede

y debe proponerse conseguir, ya que en esta materia es el de mayor interés, o, cuando menos, el más vital. Y, cuando el crédito personal no es suficiente para cubrir las necesidades de la navegación, hay que acudir necesariamente al crédito real, que, al ofrecer una garantía efectiva al acreedor, hace que éste dé una mayor extensión a su crédito.

Ya situados en este lugar, nos encontramos con que, aparte de la hipoteca, dos han sido los medios principales que se han intentado poner en práctica para conseguir esa facilidad en la extensión de los créditos: el préstamo a la gruesa y la prenda (del buque se entiende). Estudiemos separadamente sus condiciones, sus ventajas y sus inconvenientes, y veremos cómo los dos son menos favorables para el desarrollo del crédito marítimo, para la ampliación del mismo y para las condiciones en que éste ha de concederse, respecto del naviero, que la hipoteca naval.

El préstamo a la gruesa, en los casos comunes de necesidad de créditos (con interés no elevado y con plazo extenso para la devolución) es en absoluto inconveniente. Teniendo que tomarse esta clase de préstamo siempre en condiciones perentorias y extraordinarias, exige intereses elevados y, además, el plazo de devolución de la suma prestada es de corta duración.

ANTONIO BOUTHELIER ESPASA,

Abogado.

(Continuará.)

Derecho inmobiliario de la Guinea española

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Mucho se engrandeció Cartago (1) en el siglo VI (a. J. C.). Destruída Tyro por Ciro, rey de Babilonia, vióse libre de la competencia de su antigua metrópoli (2), y, en cierto modo, heredera de sus colonias. Firmemente asentada en África, sostenía ventajosas relaciones comerciales con numerosas ciudades del interior del continente, con otras del litoral que fueron fenicias, como Tánger y Thelis (3), y con las que ellos mismos establecieron, como Rus-sadir, hoy Melilla. En este siglo, Cartago llegó a ser un emporio de riqueza; allí se fabricaban telas de algodón y otras manufacturas (4), se comerciaba con oro, plata, azogue, plomo, estaño (5), miel, cera, maderas, trigo, etc.; con esencias aromáticas, por su proximidad a Alejandría, y con drogas medicinales (6). Sus ar-

(1) Cartago, Cartaco o Kartakor, equivalente a ciudad de las ciudades, expresión oriental que significó ciudad dominante o capital, debió fundarse en el año 814 ó en el 815 (a. J. C.), ya que Aristóteles dice que es doscientos cuarenta y siete años más moderna que Utica, y ésta se fundó un poco antes que la inmigración de los dorios. Se componía de Mehalat, o ciudad exterior, donde estaba el mercado; de Byrsa, que en púnico significa castillo, y que era la ciudadela, y del Cothón, o puerto en donde tenían separación las escuadras de guerra y mercantes.

(2) Pagaba diezmos al templo de Tyro.

(3) Según Strabon, su nacimiento se efectuó poco tiempo después de la guerra de Troya.

(4) Diodoro de Siciilia.

(5) Strabon.

(6) Dioscorides y Atheneo.

quitectos se hicieron célebres en la construcción de puertos (1); un griego, o de familia griega, llamado Aristóteles (2), inventó las galeras de cuatro órdenes de remos, y era famosa por su mercado de pedrería (3). Sus escuadras vencieron a las de los focenses, destruyeron la de los tirrenos, terribles piratas que infestaban el Mediterráneo; conquistaron a Córcega, Sicilia y Cerdeña, y su omnipotencia fué tan grande, que hasta la misma Roma tuvo que doblar su cerviz, y por tratado que firmó el año 245 de la fundación de Roma y 513 de la de Cartago, renunció al derecho de comerciar con Bello, Mastia y Tartesso (4). Fué en dicho siglo, después de la batalla de Alalia, que puso término a la influencia griega en el Mediterráneo y probablemente antes del tratado con Roma, cuando se emprendieron dos expediciones, las más temerarias de cuantas navalmente se hicieron en la antigüedad, que habían de resultar de tanta importancia, que para ser igualadas menester será esperar a la ardiente impetuosidad de los árabes, y para ser superadas se ha de llegar al descubrimiento y civilización de América por los españoles.

De 536 (a. J. C.) a 509 (a. J. C.) (5), dos cartagineses, ilustres por todos conceptos, los almirantes Himilco (6) y Hannon, salieron de Cartago con sus correspondientes y bien pertrechadas escuadras, el primero para recorrer el litoral ibérico y el segundo a Tasis, para desde allí visitar las costas occidentales de la misteriosa África.

El periplo (7) de Himilco no se conoce; el procónsul romano Rufo Festo Avieno, notable geógrafo y poeta de fines del siglo vi de la Era Cristiana, que tradujo la Descripción del Orbe, de Dionisio, y los Fenómenos, de Arato, conoció un periplo griego de autor desconocido, referente al viaje de este almirante cartaginés, que le sirvió de base para escribir un poema, «Ora marítima».

(1) Vétrubio, quien llamaba Cothon a cualquier puerto.

(2) Plinio.

(3) Plinio.

(4) Polibio, libro III, capítulo 24.

(5) Plinio, libro II, cap. 67, y Herodoto, libro IV, cap. 43.

(6) Polibio le llama Amílcas, y en la Biblia se le conoce con el nombre de Moloch.

(7) Períplo es la narración de un viaje marítimo de puerto a puerto y a la vista de tierra.

ma» (1), de innegable valor geográfico e histórico, muy superior, desde luego, al de los libros de geografía antigua, basados en referencias y testimonios sin comprobar, puesto que Avieno cotejó el viaje de Himilco con noticias suministradas por Hecateo de Milesio, Hellamro de Lesbos, Seylase de Carianda, Herodoto, Thuicidades, Pausimaco, Damanto, Bacoro de Rodas, Euctemon y Cleon de Sicilia.

Rufo Festo Avieno empleó un lenguaje raro y anticuado, una ortografía que no era la usual, palabras y locuciones griegas y giros propios de la versificación. Un manuscrito de Avieno sirvió para una edición hecha en Venecia en el año 1488, cuyo original se ha perdido, pero del que nos queda la copia, y se conserva además otro manuscrito, que copió Otelio.

Se han publicado de esta obra muchas ediciones, de las cuales las principales son, además de la reseñada de Venecia, las de Pedro Pithoci, Pedro Melian, Dyonisii, Holder, Schulten y Antonio Blázquez, que no son enteramente iguales, por haberse introducido correcciones filológicas, que muchas veces alteran el verdadero sentido del texto.

Seguramente, el almirante Himilco recorrió las costas ibéricas, en donde estaban situados los países Oestrymnicos, no siendo muy acertados Mullenhoff y Guillermo Onken, que señalan como lugares visitados en esta expedición a Francia e Inglaterra, en donde no podían estar esos antiguos lugares, ya que en «Ora marítima» se citan Herma (2), las columnas de Hércules (3), Abilia y Calpe, el Seno Atlántico, Tartesso (4), el río Híbero y otros lugares situados en nuestra Península. Más discutido es el em-

(1) Se compone de 714 versos, y era costumbre de los geógrafos de aquel tiempo emplear la poesía en sus escritos, y así lo hicieron Segnio y Dionisio.

(2) Herma era un pretil o muro de césped que ciñe las orillas de un lago, que también se llama columnas de Hércules, y que, según el escritor Dionisio, llegaba hasta Lybia, ya que, sin duda, Africa y Europa estaban unidas.

(3) Hércules, corrupción de Meleart, significa rey de la tierra, y alude a un gran marino que con ese nombre conocían los fenicios, y a quien Strabon atribuye la construcción de una columna a la entrada de Africa, colocada poco tiempo después de la guerra de Troya.

(4) Según Herodoto, los focenses fueron los primeros que visitaron el país tartesso, en donde reinaba Argantonio, cuando este rey, que vivió ciento

plazamiento de la Ophiusa, que Celso García de la Riga (1) coloca en Galicia, Martín Sarmiento (2) en las costas septentrionales u occidentales de España, Joaquín Costa (3) en el Mediterráneo, desde la desembocadura del Ebro, y que Antonio Blázquez, en el *Boletín de la Sociedad Geográfica*, y en su obra «Rufo Festo Avieno», prescindiendo de la etimología y fundándose en distancias y medidas geográficas, sitúa en la región comprendida entre el cabo de San Vicente y Gibraltar.

Mucho más importante en el orden de la intrepidez, aun cuando de menores resultados en cuanto a la obra de la colonización, fué la expedición marítima que emprendió el almirante Hannon, quien salió de Cartago al mando de 60 *pentecontorias* (4), que conducían una numerosa población civil (5). De este viaje se conoce una traducción griega del periplo que Hannon, de vuelta de su expedición, depositó en el templo de Saturno (6), y que se conservaba en gran secreto (7), aun cuando no falte quien crea que lo que sobre tal viaje conocemos es el mismo periplo que Hannon escribiría tal vez en griego, pues el almirante conocía muy bien este idioma clásico, cuyo conocimiento le sirvió para descubrir la traición de su compatriota Suniato, que avisó a Dionisio, tirano de Sicilia, de los propósitos de Cartago, de apoderarse, como luego hizo, de esta isla.

Se conservan de este periplo varias ediciones, de las cuales las más importantes son las de Didot («Geog. graeci minores», tomo I), y la que Keaner publicó en el tomo III de la «Encyclopédie des gens du monde», que Ramusio tradujo al portugués y que dió a conocer con un discurso de un piloto portugués sobre este viaje. Era conocido por casi todos los historiadores antiguos, como Plí-

veintitrés años, llevaba ochenta de hegemonía política, el cual encomendó a los referidos griegos construir una muralla, para cuya conquista los cartagineses inventaron más tarde el ariete.

(1) *Oestrymnis-Ophiusa.*

(2) *Ora marítima.*

(3) *Litoral ibérico.*

(4) *Naves de 50 remos.*

(5) Hannon, en su periplo, hace subir la población civil a 30.000 personas, número, sin duda, exagerado.

(6) *Diodoro de Sicilia.*

(7) *Strabon.*

nio (1), Herodoto (2), Strabon (3), Plutarco, Arriano, Quinto Curcio y Pomponio Mela (4). Nearcho, escritor griego célebre por sus conocimientos de hidrografía, escribió una obra sobre este viaje, obra que conocemos por Arriano en su *Periplo o Navegación* ulterior. Plinio dice que se refieren de este viaje cosas fabulosas, y fueron en él edificadas muchas ciudades, de las cuales no se conserva memoria, vestigio ni rastro. De los escritores modernos que han tratado de estas expediciones cartaginesas, merecen citarse Luis de Marmol Carvajal, en su «Descripción de Africa», Florián de Ocampo en «Historia Antigua de España», Francisco Jansul de Romaní en «La Descripción de Africa», y, en particular, la navegación de Hannon, Mariana en «Historia de España»; Antonio Blázquez, «El periplo de Himilco»; Guillermo Onken, en «Historia universal», y Vidal Lablache, en su «Atlas de Geografía antigua».

El almirante cartaginés refiere cómo, habiéndose hecho a la mar, salieron fuera de las columnas de Hércules y navegaron dos días, hasta que fundaron la primera población, llamada *Thymiaterrum* (5) y de allí, doblando al Occidente, llegaron a *Soloento* (6), que debió de ser la antigua sala o Salé, punto situado en Lybia y lugar poblado de árboles, en donde erigieron un templo a Neptuno, y subiendo otra vez hacia el Sol Poniente navegaron al Mediodía, hasta llegar a unas lagunas, no lejos del mar, en donde había elefantes y otros animales, que pastaban en gran número. Fundaron allí las ciudades de *Carveon*, *Jorchos*, *Gytte*, *Acra*, *Melitta* y *Arambe*, y más tarde llegaron al gran río *Lixo*, que corría por Lybia, y que no hay duda de que sea el Lucus, ya que los fenicios conocían a Larache, con el nombre de *Lixos*, y esta ciudad está en la desembocadura del Lucus.

Aquí se detuvieron y lograron entablar amistad con los indígenas, que, según los cartagineses, eran *nomandes* (7) y diferen-

(1) Historia natural, libro II, cap. 67.

(2) Libro I, cap. 43.

(3) Geographia.

(4) De la situación del orbe, libro III, cap. 2.

(5) Probablemente el promontorio que Plinio llamó Promontorium Solis, y Ptolomeo, Soluancia extrema.

(6) Para Florián Ocampo, éste es el Cabo Bojador.

(7) Nomandes, en griego, significa pastores o apacentadores de ganado.

tes de los que moraban más arriba, los etíopes (1), gente inhospitaria que habitaba una tierra llena de fieras, dividida por grandes montañas, en las que nacía el río *Lijo*, referencias del almirante que nos hacen suponer que debieron de intentar establecerse en el interior, cosa que impidieron sus moradores, que eran trogloditas y más veloces que los caballos de carrera. Entre los lixitas tomaron intérpretes, con los cuales navegaron a la vista de un desierto, al Mediodía, dos días enteros y otro hacia el Sol Poniente, hasta dar en una ensenada en que encontraron una isleta, que poblaron y bautizaron con el nombre de *Cerne*, palabra griega que significa maceta o tiesto, y que pudo ser la que Dionisio (2) llama *Perriegite*, en la actualidad isla Madera; más tarde descubrieron tres islas mayores que *Cerne*, seguramente las islas del archipiélago de Cabo Verde, y navegaron frente al río *Cherón*, o sea el actual Níger. Vieron luego elevadas montañas en cuyas faldas moraban hombres salvajes, vestidos con pieles de animales, que arrojando piedras impidieron el desembarco. Continuaron hasta descubrir un río muy grande y muy ancho, lleno de cocodrilos, sin duda el Gambia, desde donde navegando doce días y dejando la tierra llena de etíopes, que cuando no huían, insultaban a los expedicionarios, regresaron a *Cerne*, sin duda para aprovisionarse de víveres, y tras nueva navegación de doce días, fueron arrojados por el temporal contra unos montes encumbrados, espesos y de suave olor, hasta que restablecida la calma continuaron otros dos días, tal vez entre los cabos Blanco y Verde, y luego de descubrir un golfo inmenso y desembarcar en tierra firme, donde pasaron una angustiosa noche, al ser cercados por el fuego sus campamentos, después de tomar agua, navegaron cinco días más, dando vista a otro gran golfo, designado por los intérpretes lixitas con el nombre de Punta, y por los historiadores griegos, Hespérico, en el que había varias islas, en una de las cuales pasaron aun peor noche, alarmados ahora, no sólo por los muchos fuegos encendidos, sino también por escuchar sonidos de flauta, ruidos de cimbales y atabales e infinito y ensordecedor vocerío, que les causaba pavor insuperable. Muchos siglos más tarde, en 1461, reinando Alfonso V en Portugal, Don Pedro de Cintra, que exploró estos lugares, tuvo

(1) Pomponio habla de etíopes orientales y occidentales.

(2) *De Situ Orb.*, ver. 219.

en ellos el mismo recibimiento de hogueras y de atronadores gritos que los cartagineses, y todavía hoy son causa de espanto para el viajero solitario que camina después de la puesta del sol, los ruidos de toda especie con que se acompañan los krumanes que bailan la típica maringa. Debe por ello suponerse que, apenas amanecidos, los cartagineses continuarían su emocionante viaje, que esta vez habrá de llevarlos a una región ardiente por sus vapores, en la que arroyos llenos de fuego escapaban de la tierra hacia el mar, y el calor era verdaderamente irresistible. Cuatro días más de viaje cerca de la costa de fuego, les permitieron contemplar un monte tan grande que parecía tocar las estrellas, llamado Theon Ochema, y por los griegos, Descanso de los Dioses, la actual Sierra Leona, llamada así por Pedro de Cintra, al observar extraños fenómenos meteorológicos. Se descubrió luego un golfo inmenso, que Ptolomeo denomina Kolpon o Seno Occidental, por hacer el mar una gran ensenada, que empieza en Sierra Leona, en que vuelve la tierra agostándose hacia el Mediodía, hasta formar el que baña las costas de Guinea. Desembarcados en una de las dos islas que en él se encontraban, descubrieron salvajes cuyas mujeres tenían el cuerpo velludo. En estas islas, a las que llamaron *Go-riellas*, y que pudieran ser las del Príncipe y Santo Tomás, apresaron y dieron muerte a tres mujeres indígenas, cuyos cuerpos llevaron a Cartago, cuando después de divisar el cabo Noto, sin duda el López González, situado a diez y seis jornadas marítimas de Cabo Verde, en la costa de Guinea, emprendieron el regreso a su ciudad por falta de víveres..

Es muy fácil, según sostienen algunos historiadores, y según se induce del número de colonias fundadas en esta expedición, que Himilco volviese con otra escuadra; pero, si lo hizo, no se tiene ni la más remota noticia. Al cabo de los años, envuelta Cartago en las guerras púnicas, en que se ventilaba su existencia, quedaron abandonadas a su suerte estas colonias que Hannon fundó, y una tras otra, en lucha con los indígenas, sucumplieron, sin que de ellas nos quede la menor huella.

El valor y la audacia de Hannon son dignos de todo elogio. Para apreciarlos debidamente ha de tenerse en cuenta el terror que a sus coetáneos imponía el navegar por las columnas de Hércules, que era tanto, que el mismo Himilco cuenta en «*Ora marí-*

tima», que desde estas columnas hasta Occidente se encuentra un abismo sin fin, el mar se extiende y las olas se alejan sin cesar; y este temor supersticioso necesitará del largo transcurso de muchos años para que, ya entrado el siglo xv, por orden del infante Don Enrique de Portugal, en sucesivas expediciones, y contando con los adelantos de la náutica, la invención del astrolabio (1), se pudieran explorar los países que vió el almirante cartaginés, y que seguramente sin el triunfo de Roma y sin la destrucción de Cartago, antes hubieran entrado en el concierto de la civilización.

Se sostiene, aun cuando sin verdadera base científica, que conocimientos más antiguos y de más importancia que el viaje de Hannon se tuvieron en la antigüedad respecto al Africa, estando recogidos muchos de estos rumores en la «*Histoire*», de Francisco París (2). Así se dice que Salomón construyó el templo de Jerusalén con materiales procedentes de Africa Occidental, en donde estaba *Ophir*, y que en tiempos de Psamético I, de la XXVI dinastía de Egipto, se encomendó a los fenicios la realización de un viaje de circunnavegación por Africa, que ellos llevaron a la práctica (3).

Las inscripciones egipcias conservan una larga enumeración de esclavos negros capturados o entregados en tributo, acompañadas a veces de una somera descripción del físico y del traje, completadas con unos bajorrelieves y algunas pinturas murales. Herodoto describe el ejército de Jerges, constituido por etíopes, que habitaban más allá del Egipto; tenían los cabellos más crespos que los demás hombres y usaban como vestidos pieles de leopardo y de león. El célebre galeno distingue diez caracteres principales de los negros. Y, en fin, son muchas las obras de los clásicos antiguos que hacen mención de negros alistados en los ejércitos de los pueblos del Mediterráneo o pertenecientes a la servidumbre de algunas familias ricas de Grecia o de Roma.

(1) En el año 1100 se empleó la pólvora en un combate naval contra los tunecinos.

(2) *Analyse de la Dissertation pour prouver que les anciens ont fait le tour de l'Afrique.*

(3) Pedro Bosch Gimpera, «*Historia de Oriente*», pág. 229, y Guillermo Onken, «*Historia universal*».

En el año 825, los normandos, que devastaron Sevilla, recorrieron la costa Noroeste de África. Los árabes, que no se sabe con exactitud si pertenecían a la raza de *aribas*, del grupo *aditas*, de civilización megalítica, o a la raza *amalica*, oriunda de Caldea, sostuvieron desde muy remotos tiempos tráfico marítimo con la India, de donde traían productos exóticos, monos y pavos reales, que por la costa de Omán, y luego por tierra, en el siglo x (a. J. C.), enviaban a los Faraones de Egipto. En el rincón Sureste del golfo arábigo estaba Ophir. También los árabes comerciaron con Abisinia, de donde exportaban marfil, y realizaron audaces navegaciones, llegando hasta Oceanía, y visitando muchos pueblos del interior de África, especialmente los próximos al desierto de Sahara, pero no hay plena prueba de que visitaron el golfo de Guinea.

En el siglo x, los árabes nos suministran interesantes noticias de África ; por ellos conocemos el gran imperio de los *Asnagen* o *Senagen*, formado por tribus berberiscas, acampadas en el desierto del Sahara y en la parte meridional del Atlas, pertenecientes al grupo de tribus *sanhadscha*, que más tarde tuvo grandes relaciones con la Meca ; pero tanto ésta como otras parecidas narraciones no tienen conexión alguna con nuestras posesiones del África ecuatorial, ni tampoco encontramos relaciones orales, transmitidas de generación en generación, única fuente histórica de muchos pueblos africanos, que, como Dahomey, tienen a las órdenes del rey un Consejo formado por 40 jefes, encargados de retenner en la memoria los hechos más importantes.

La moderna etnología sostiene que no son autóctonos los indígenas de Guinea, sino que deben de proceder de grupos que saliendo del Asia fueron del Mar Rojo al golfo de Aden, por donde se comunican fácilmente ambos continentes, y desde allí siguieron el valle del Nilo hacia el Norte, descendiendo a buscar por el Sur el desierto, el Sudán y la costa de Guinea ; en estos sitios, la raza típica negra la constituyen los elementos *mandigo*, *fulbe* y *hausa*, y tal vez estuviesen algunos grupos del negro pigmeo, que luego fueron empujados hacia el Sur. Los babis de Fernando Poo todavía conservan la tradición de que fueron expulsados del continente por los *pamíes*, antropófagos, a los que aun conservan gran miedo.

España estuvo en la Edad Media en continua relación con

Africa y sufrió la dominación árabe y las invasiones de almoravides y de almohades. Reinando en Castilla Alfonso X el Sabio, se sublevó el infante D. Enrique, quien después de luchar en Morón pasó al África; en 1260 proyectó el mencionado rey llevar la guerra al vecino continente, celebró Cortes en Toledo, para obtener subsidios, dió un privilegio a Rui García de Sant Ander para hacer la guerra *allende la mar*, pidió auxilio a D. Jaime y nombró a Juan García de Villamayor adelantado del mar. No tenemos noticia de que se verificase esta expedición, de la que el general Goded, en su importante obra sobre Marruecos, dice que se conquistó Salé, en la costa del Atlántico.

En un mapa catalán de 1375, parece ya tenerse una idea, siquiera remota, de la Guinea, pues hay una región en el África ecuatorial que se llama Ginvia, que está debajo de Tembuch, tal vez Timbucto.

Conocidísima es la política africana de los Reyes Católicos y del Cardenal Cisneros. En 1476, Diego Herrero desembarcó por la noche en Santa Cruz de Mar Pequeña, construyó una fortaleza que coronó de artillería y es fácil conquistarse el antiguo reino de Bu-Tata, que se extendía por la margen derecha del antiguo Daradus, hoy Dráa, entre los 28° 41' y 29° 30' de latitud septentrional, con las ciudades de Ogran y Tagaost (1); en estas posiciones dejó una guarnición al mando de Alonso de Cabra (2), al que sucedió García Herrera, que murió en 1485, y cuyos sucesores resistieron los duros ataques de que fué objeto durante los años de 1492 y de 1493, hasta el 1494, en que, apresados sus defensores, la posición quedó destruida.

El artículo 3.º del Convenio hispanofrancés de 22 de Noviembre de 1912, reconoce el derecho que España tiene a la concesión que le otorgó el Gobierno marroquí en el Tratado de 26 de Abril de 1860, en Santa Cruz de Mar Pequeña o Ifni, cuyos límites son: al Norte, el Uad-Bu-Sedra desde su desembocadura; al Sur, el Uad-Num, también en su desagüe, y al Este una línea que dista 25 kilómetros de la costa. Muy poco se sabe de esta región, que aun cuando se la conoce con el nombre de «Gran Jardín», por su dife-

(1) Salazar, «Documentos en tiempos de los Reyes Católicos».

(2) Cesáreo Fernández Duro, «Exploraciones de una parte de la costa Noroeste de África».

tiencia con el desierto, no debe de ser muy rica. Tiene de extensión unos 1.400 kilómetros cuadrados, según los planos levantados por el teniente coronel de Estado Mayor D. Eduardo Alvarez Ardanuy, conteniendo cerca de su antigua capital, Targaost, poblados de alguna importancia, y la ciudad de Aguelmin, con alcazaba, ciudadela, barrios muslime y judío, mercados, acueducto y hermosas huertas regadas por el Guad-el-Azar. Se supone encierra la región minas de hierro, oro y plata. Sus costas, llamadas de Hierro, por no tener ni el menor refugio, son seguidas por las líneas aéreas que van a Cabo Verde, y forman parte del proyectado trazado del ferrocarril Londres-París-Madrid-Tánger-Dakar. En 1882 sostuvo la Sociedad Geográfica la urgente necesidad de que el Gobierno español ocupase estos territorios; y después de la guerra europea, según rumor público, se dieron órdenes a un barco de guerra para que realizara dicha ocupación, desistiendo de ello cuando el barco estaba en alta mar. El xerif Sidi-Hasan ofreció someterse a la autoridad española, con la única condición de que ésta construyese un puerto.

En tiempo de los Reyes Católicos, de 1475 a 1476, el capitán Carlos Valera, con el conde de Pallarés y Mosén Alvaro de Nava, con una flota de 30 carabelas y tres naos, asaltaron varias islas de Guinea, apresando muchas naves portuguesas, con su capitán. Esta hazaña dió lugar a los Tratados de 1479 y 1480 con Portugal, en el cual se reconocían a la nación vecina todas las tierras desde Canarias para abajo, contra Guinea, y más tarde, en 1509, se renunció en favor de Portugal al Peñón de la Gomera, que se supone fué después permutado por el Cabo Aguer (1).

En el siglo xv eran muy frecuentes las excursiones que desde Andalucía se hacían a la costa africana; un documento inédito de 1506 se ocupa detalladamente de estas expediciones, que tenían por objeto saltar aduanas y apresar naves. El Alcaide de la Rota, con varios nobles de Jerez, en 1480, se apoderó de Azamor; Francisco Estopiñán, en 1487, se hizo célebre por sus incursiones en la costa marroquí; Pedro Vargas, Alcaide de Gibraltar, en 1497 tomó Tánaga; Fernando Meneses, en 1490, conquistó las islas

(1) Fundado por el portugués Juan López de Sequeira, quien construyó un castillo de madera, y que en el año 1537 destruyó el emir Mu'ey Mohamed el Nauaní.

Alhucemas ; Pedro Estopiñán, tomó Melilla, y más tarde, Pedro Navarro ocupó, en 1506, el Peñón de Vélez de la Gomera.

Es, sin duda alguna, al infante D. Enrique de Portugal a quien corresponde el mérito de que se conociese el golfo de Guinea : para ello se trasladó cerca del cabo de San Vicente, en donde mandó construir su palacio, fundó una escuela de cosmología, un observatorio astronómico y estableció un buen arsenal.

Conquistada Ceuta, mandó el infante D. Enrique varias expediciones a reconocer el litoral de Africa ; una de ellas vió el Shn Fátima, que por su brillantez llamaron Cabo Blanco. Otra no pasó 60 millas de este punto, y sus tripulantes se volvieron atemorizados diciendo que habían visto un mar de arrecifes de más de seis leguas, contra el cual se rompián las olas. En 1419, Gonzalo Velho pasó por Canarias ; Juan Gonçalves Harca y Tristán Vaz Teyxeira descubrieron Porto Santo, y dos años más tarde, acompañados de Juan de Morales, llegaron a la isla de Madera, que fué rebasada en 1431 por Velho Cabral, que descubrió las islas Azores ; por Gil Eanes, que llegó al Cabo Bojador y por Alfonso González de Baldaya, que divisió Río de Oro. Poco tiempo después, en 1441, Nuño Tristán descubre el Cabo Blanco, y dos años más tarde la bahía de Arguim, y Dionisio Díaz, en 1445, dobla el Cabo Esperanza. Un veneciano, Luis Mosto, visitó Cabo Verde, y por orden del infante penetró en el río Gambia, lo que en 1446 hicieron los portugueses Nuño Tristán y Alvaro Fernández, quien avanzó a Sierra Leona, penetró por el río Núñez, viéndose, como los antiguos cartagineses, rodeados de canoas tripuladas por negros armados, por lo cual Diego Gómez, Juan González Ríbero y Nuño Fernández de Baya fueron en carabelas armadas al río Gambia. Murió el infante en 1460, en el mismo año que Diego Gómez, acompañado del genovés Antonio de Nolis, llegaron a las islas de Cabo Verde.

Alfonso V de Portugal siguió las huellas del infante. En su reinado, en el año de 1461, Pedro Cintra exploró las costas africanas del río Grande, llegando hasta el Cabo Varga y a Sierra Leona. Para procurarse recursos, el monarca lusitano arrienda el monopolio del comercio a don Fernando Gómez, que en calidad de arrendatario, y para cumplir una cláusula del contrato, mandó a Juan de Santarem y a Pedro Escobar, en 1469, bajo la dirección

del piloto portugués Alvaro Esteves, a recorrer las costas de África. En este viaje llegaron a Cabo Palmas, siempre en lucha con un mar calmoso, en que las brisas del Sur y las corrientes del Norte, tan frecuentes en el golfo, dificultaban la navegación. Entrados en el golfo de Benin, el 21 de Diciembre desembarcan en una isla, que llamaron Santo Tomás, y el 1 de Enero de 1471 en otra, a la que, en recuerdo de la fecha de arribada, llamaron Do anno bon ; descubrieron después la costa del continente, en donde pusieron pie, logrando penetrar hasta la aldea de Sama, cerca del río San Juan, en la que establecen el primer mercado de oro, y en ulterior recorrido de la costa hasta cerca del cabo López González, el 17 de Enero descubrieron la isla del Príncipe. En 1472, un caballero portugués, Fernando Poo, bautiza con el nombre de Formosa a una isla del mismo golfo, que hoy ostenta el nombre de su descubridor. Y, en fin, en 1484, los portugueses toman posesión de las islas meridionales de Guinea (1), que estaban desiertas, y a las que deportaron después a los condenados a pena de muerte. Todas estas posesiones formaron posteriormente el distrito de Biafra, cuya capital fué Santo Tomé.

En los siglos xvi y xvii tienen lugar numerosas tentativas para colonizar estos territorios. En 1592, cuando Portugal formaba parte de los dominios de Felipe II, se mandó una numerosa expedición, en la que las fiebres y las enfermedades tropicales diezmaron a los tripulantes, que creyeron que los negros envenenaban los ríos. En 1656 un vecino de Santo Tomé, de origen español, ensayó, sin éxito, en Annobón, la plantación de la caña de azúcar.

El precio de la civilización de América del Norte fué, en parte, pagada por África. La civilización europea se limitó a establecer en la afluencia de los ríos, o en las islas inmediatas, una línea de fuertes y factorías, dedicándose al comercio de esclavos, mientras España, la tan calumniada patria, civilizaba América, gobernaba con humanitarias leyes como las de Indias y asentaba con firmes y sólidas edificaciones, semejantes a las de la antigua Roma, ciudades que todavía conservan en su grandiosidad huellas imborrables de la madre que les dió el ser. De 1650 a 1715 la inicua trata de negros puso en relación las Indias Occidentales con las costas,

(1) Guinea viene de una ciudad llamada Genia, donde llegaban los comerciantes por el río Hanega. Sus habitantes atacaron a los portugueses con varas tostadas, como en tiempo de Hannón.

también occidentales, de Africa. Francia ocupó las bocas del Senegal, fundando Sociedades encargadas del criminal tráfico de esclavos ; Sociedades que cumplieron tan bien su misión que puede calcularse en unos 100.000 negros los que anualmente perdían su libertad y su patria. Inglaterra, mientras sus piratas asaltaban las galeras españolas, robaban el oro y devastaban las costas del continente americano, se ennoblecía, fundando Compañías, como la Africana, subvencionada por el Gobierno, calculándose en unos dos millones de desgraciados seres los que sufrieron la condición de esclavos por su intervención, en los años de 1680 a 1785 (1), la mayoría de los cuales murieron en la horrorosa travesía del Atlántico.

En tiempos del desacertado marqués de Pombal, éste, que fingía tener buenas relaciones con España, engañando al embajador español, marqués de Almodóvar, secretamente organizaba excursiones de las posesiones portuguesas del Brasil a las lindantes de España. En 1766 un oficial español, D. José Molina, encontró en la sierra de los Tapes, al Norte del río Pardo, fuerzas portuguesas, por lo que entabló la correspondiente protesta, que fué atendida por Portugal; no obstante lo cual, cinco días más tarde, los portugueses se apoderaron del río Grande de los Patos y exterminaron a un destacamento de indios y milicias españolas de la villa de Corrientes ; hechos que dieron lugar a que el 13. de Noviembre de 1776 zarpase de Cádiz una escuadra a las órdenes del teniente general marqués de Casa Téllez, quien ocupó Santa Catalina y la colonia de Sacramento, mientras otra flota española, por el río Bajo, se situaba en Lisboa.

Muerto José I de Portugal cayó en desgracia el marqués de Pombal (2), y doña María de Portugal, que le sucedió en el trono, hizo con Carlos III dos Tratados : uno, el 1.^o de Octubre de 1777, firmado en San Ildefonso, entre Floridablanca y Souza Coutinho, y otro, de amistad, garantía y comercio, el 11 de Mayo de 1778, ratificado por el monarca español en San Lorenzo del Escorial, por cuya cláusula 13 España adquiere la isla de Annobón, en la costa de Africa ; la de Fernando Poo, en el Golfo de Gui-

(1) «Historia del Mundo en la Edad Moderna, siglo XVIII», pág. 363.

(2) Pombal sufrió un proceso, en el que salió condenado como reo de merecedor castigo ejemplar, y aun cuando fué indultado, murió desterrado el 8 de Agosto de 1782.

nea, para que los vasallos de la corona de España se puedan establecer en ella y negociar en los puertos y costas opuestas, como son los puertos del río Gabaón, de los Camarones, de Santo Domingo, del Cabo Formoso, y otros de aquel distrito, a cambio de la isla de Santa Catalina y de la rica y extensa colonia de Sacramento.

Para ocupar estas posesiones salió el 7 de Abril de 1778 la fragata *Catalina*, con 150 hombres, mandada por el conde de Artalejo, quien llegó al Golfo de Guinea el 21 de Octubre, tomó posesión el 24 y murió en el viaje a Annobón, tomando el mando el coronel de Artillería Primo de Rivera, quien por no poder desembarcar se retiró a Santo Tomás, esperando órdenes del Gobierno, con las cuales desembarcó en la bahía al Este de Annobón, que denominó Concepción, viéndose obligado, por insubordinarse el sargento Jerónimo Martínez, a marcharse a Santo Tomás, en donde dominó la rebelión, y de allí a Montevideo, adonde llegaron indemnes solamente 22 hombres.

Inglaterra tenía en esta época en Sierra Leona un establecimiento de muy pocas condiciones higiénicas, por lo que, en virtud de órdenes del Gobierno, Willians Owan desembarcó del «Edén», en Fernando Poo, fundando, en honor de Guillermo IV, la ciudad de Clarence. El coronel Richol quiso convertirla en plaza fuerte, sin conseguirlo, teniendo que abandonar esta isla a causa de la insalubridad del clima, por orden del almirante Warren, y vendiéndola a Dillon, Tenaud y Compañía, que por quiebra transmitió sus derechos a la Compañía de África Occidental, que ocupó los edificios militares y nombró por representante a M. Becroit, y más tarde vendió en 1.500 libras esterlinas sus derechos a la Sociedad Misionera Baptista.

En 1831 el español Marcelino Andrés recorrió la costa de Guinea, y al regreso a España elevó una exposición al Gobierno para señalar su extraordinaria importancia, publicando una Memoria sobre las islas de Fernando Poo y Annobón, que fué justamente premiada por la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País. Por esa fecha se establecieron varios españoles en las costas del África Occidental, quemando los indígenas alguna de estas factorías, como la que el español Pedro Blanco fundó en el río Gallinas.

Inglaterra, en 1839, quiso establecer un Tribunal Mixto de

Justicia, para juzgar a los buques negreros, en la antigua Clarence, para lo cual entabló negociaciones con el Gobierno español, a fin de comprar estas posesiones en 60.000 libras esterlinas, y el Ministro de Estado español presentó el oportuno proyecto a las Cortes, que tuvo que retirar, ante la campaña en contra que hizo la Prensa y las Sociedades científicas y económicas.

El capitán de navío D. Juan José Llerena salió en el año 1843 del Ferrol, al mando de una expedición, que después de detenerse en Sierra Leona llegó a las diez de la mañana del 23 de Febrero del año de 1843 a Clarence, de cuya ciudad arrojó a los agentes de la Compañía inglesa del Oeste de África, que desde hacía catorce años destruían el arbolado, y proclamó soberana de la isla a Isabel II, en cuyo honor llamó Santa Isabel a la capital, ciudad en la que sólo encontró 16 ingleses, dos españoles, a quienes los ingleses sorprendieron en un barco negrero, y dos americanos. El primer gobernador que tuvo la isla de Fernando Poo fué Míster Tohn Becroff, y sus atribuciones, la de prohibir la corta y destrucción de maderas, dando concesiones para su natural uso; gravar el comercio de importación y de exportación, cobrar el derecho de tonelaje, formar un Cuerpo de milicias para mantener el orden, conceder terrenos a los particulares y organizar una Junta Administrativa y un Tribunal de Justicia. Después de tomar posesión de Corisco y Annobón regresó Llerena a la Península, desembarcando en Cádiz.

La primera autoridad española de Fernando Poo y el subgobernador de la misma, míster Lingslager, visitaban con frecuencia el Continente, para lo cual el primero tenía un barco, «Etiópe», en el que le acompañaba su médico, míster King. Baltasar y Francisco Simón fundaron la primera factoría española en Corisco, en cuya isla reinaba Bancoro I, quien quiso someterse a España, pero insubordinándose sus partidarios, se retiró a Cabo San Juan, en donde consiguió reconociesen a España las tribus de los bengas, buikos y balenguas. Corisco se dividió en dos reinos, uno regido por Muele, al Sur, y otro, al Este, gobernado por Kakatondini, contra quien se sublevó un súbdito, Munga, quien derrotó a su rey, que murió en la lucha, y quien, juntamente con Bancoro II, que por renuncia sucedió a Muele en 1858, acataron la soberanía de España.

Poco tiempo después, el capitán de fragata, don Nicolás Man-

terola, acompañado de don Guillermo de Aragón, cónsul español en Sierra Leona, visitaron estas posesiones, aun cuando sin ningún resultado práctico (1). Muy importante y de grandes resultados fué la excursión emprendida en 1859 por don Carlos Chacón en el «Vasco de Gama», con el bergantín «Gravina», la goleta «Cartagena» y la «Santa María», y a quienes se debe la construcción del Hospital, Gobierno civil, etc., es decir, toda la parte antigua de Santa Isabel. El sacerdote don Miguel Martínez fundó, con las Siervas de María, la primera misión católica, y dos años después se estableció la Compañía de Jesús, hasta la revolución de 1868, siendo hoy los Misioneros del Inmaculado Corazón de María los que cumplen su cristiana misión, habiendo en 1901 fundado la primera imprenta en Banapá.

El primer plano completo de estas posesiones lo hizo el capitán de fragata don Manuel Sostado; los hermanos Baltasar y Francisco Simón fueron los primeros que escalaron el pico de Santa Cecilia, quince días antes que Iradier. En los años 1860 a 1864 y 1873 se otorgaron cartas de nacionalidad a muchas tribus indígenas. Conocidos son los trabajos realizados por las Sociedades Euskara, La Exploradora, Compañía Trasatlántica y especialmente por la Sociedad Española de Africanistas, fundada por don Francisco Coello y don Joaquín Costa (2), y la actual Sociedad Geográfica. Y bien estudiadas están las exploraciones y trabajos realizados por los misioneros Miguel Martín Sanz, que tiene publicada una gramática bubi; Ajuria y González (3), y por Navarro, Iradier, Ossorio, Montes Oca, Bonelli, Saavedra Magdalena, Pittaluga, Bravo Carbonell, Bengoa, etc. En 1926, el gobernador general, don Miguel Núñez de Prado, realizó la visita a todas nuestras posesiones, efectuó la ocupación total de toda nuestra zona en el Continente, construyó trochas, estableció puestos de la Guardia colonial e hizo una buena política sanitaria, digna del mayor elogio.

JOSÉ LUIS SERRANO UBIERNA,
Registrador de la Propiedad.

(Continuado.)

(1) Esta expedición nos la refiere detalladamente Guillermo de Aragón en «Colonización de Fernando Poo».

(2) Pusieron gran interés en que el Gobierno español realizase la conquista del Kamerún.

(3) Recorrieron el Otoche hasta su nacimiento, frente a Mikañón y la comarca regada por el Bía, hasta Asobola.

Notas sobre la representación legal en el Código civil

Es la representación, en general, una institución por la que asume y ostenta un sujeto de derecho, llamado representante, la personalidad de otro, llamado representado, para ejecutar, en nombre de éste, un acto jurídico, cual si éste mismo lo hubiere realizado.

La representación encuentra su origen en una manifestación expresa o tácita de la voluntad, surgiendo entonces la figura jurídica del mandato (artículos 1.709 y 1.710) o en el precepto tuitivo de la Ley, en cuyo caso la representación recibe el nombre de legal, necesaria o forzosa.

En el artículo 1.259 del Código civil se advierte esta doble fuente de donde la representación puede nacer, pues dice, en efecto, que «ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la Ley su representación legal».

Sostienen varios jurisconsultos que, en rigor, siendo la voluntad la causa eficiente de los actos jurídicos, no puede admitirse la representación, puesto que la voluntad debe declararla el propio interesado; pero la vida de relación, la actividad económica y las necesidades sociales, en fin, imponen la representación como institución indispensable, para la vida del Derecho, en términos tan evidentes, que ha tenido que ser admitida en todos los modernos sistemas legislativos.

A ambas clases de representación—voluntaria y legal—convienen las características de que el representante, al ejecutar un acto jurídico, obre dentro de los límites por la representación conferida y

de que lo haga a cuenta y nombre del representado (*alieno nomine*); pues sólo de esta manera la representación cumple su finalidad y función esenciales de ligar al representado con el tercero con quien el representante contrató, fundiéndose por tal ficción las personalidades de representante y representado en términos de una identidad tan absoluta que, con razón, han podido acotar algunos autores que en la representación existen dos personas distintas y una sola personalidad verdadera.

Según se deduce de los preceptos pertinentes del Código civil, la representación legal tiene su fundamento en la necesidad de completar la capacidad de quienes la tienen restringida por hechos de la naturaleza (menores, locos, sordomudos) o por ministerio de la Ley (ausentes, mujer casada, pródigos, interdictos), a fin de que no resulten lesionados en sus personas o intereses por falta de la debida dirección y gobierno sobre los mismos. La representación legal — dice Mucius Scaevola, al hacer la exégesis del artículo 1.259 —, encarna en los preceptos de padre, tutor, marido, quienes, por precepto de la Ley, ostentan, respectivamente, la del hijo, pupilo o mujer. Representación forzosa — sigue diciendo —, por imponerla la Ley en beneficio de las personas mencionadas, atendidos altos principios de justicia e interés social.

Del paralelismo o parangón que podemos hacer entre los preceptos del Código referidos a la representación voluntaria y los dedicados a la representación legal, resultan notas diferenciales entre la una y la otra, de las que importa consignar las más salientes, porque así quedarán reveladas las características de la representación legal en el Código civil.

Puede afirmarse, en primer término, que la representación voluntaria es esencialmente un acto del libre albedrio, posible, por tanto, nada más en quienes tienen capacidad civil plena, mientras que la representación legal es una medida de protección dispensada por la Ley en beneficio de quienes sólo gozan de capacidad jurídica. La primera la confiere el representado; la segunda la confiere, en unos casos, la Ley; en otros, determinados organismos (tutela dativa); en otros, la voluntad de persona distinta del representado (tutela testamentaria).

Por ser la representación legal una medida tutiva o de protección, lleva su ejercicio fiscalizaciones o garantías; de que está-

exenta la voluntaria. Esta no está sujeta a más control ni formalidades que las que el mandante quiera adoptar. Aquella está constantemente sometida a inspecciones y garantías diversas, entre las que citaremos como ejemplo las instituciones del protutor, del Consejo de Familia y del Registro de Tutelas; las hipotecas legales que deben constituir los padres y maridos para garantizar ciertos bienes de sus hijos y mujeres, respectivamente; los inventarios y fianzas que son exigidos a los tutores en ciertos casos; la imposibilidad de enajenar los bienes de menores sin previa autorización judicial o del Consejo de Familia, etc., etc.

En cierto aspecto, la representación legal es más extensa, y en otros, más restringida que la voluntaria. Es más extensa, en cuanto que el representante legal ha de proveer no sólo a las atenciones que exija el patrimonio del representado, sino también a la persona del mismo; debido a lo cual ha podido decir el citado comentarista Scaevola que la representación legal es a manera de un mandato general que el legislador confiere a determinadas personas en beneficio de otras. Es más restringida, en cuanto que la representación voluntaria puede revocarse por la libre voluntad de quien la confiere expresa o tácitamente (artículo 1.732, 1.º), mientras que la legal termina fatal y necesariamente cuando cesaron las causas que la motivaron o cuando el representante es separado del cargo por la autoridad competente en virtud de causas predeterminadas, suficientemente justificadas y en oportuno procedimiento.

Además, la representación voluntaria puede extinguirse por libre renuncia del mandatario (artículo 1.732, 2.º), mientras que la legal, en unos casos (padre, madre o marido), no puede ser renunciada, y en otros (tutor) es necesario, para que la renuncia sea válida y capaz de producir los consiguientes efectos, que se funde en una de las causas que la Ley tiene establecidas (artículos 244 y siguientes). En la representación voluntaria, el representado puede sustituir o delegar el poder a favor de otra persona (artículo 172); en cambio, en la legal, el padre, marido o tutor no puede delegar su representación, excepto para actos puramente administrativos o ejecutivos, precisamente porque la Ley se ha fundado para otorgársela en vínculos de parentesco y afecto que suponen *insustituible* garantía en beneficio del representado; por esto cuando, por incompatibilidades de intereses en asuntos determinados entre re-

presentante y representado, surge la presunción de que aquella garantía pueda debilitarse, la Ley exige un nuevo representante legal para aquel acto concreto, y bien surge la figura del Prototor actuando en sustitución del Tutor, o la del Defensor judicial en sustitución del padre o madre. La representación voluntaria es, en todo caso, gratuita, salvo pacto en contrario (artículo 1.711); la legal es casi siempre retribuida, ya que si se trata de Tutor, éste disfruta del tanto por ciento sobre las rentas líquidas de la administración (artículo 276); si se trata de padre o madre, éste ve premiada su gestión con el usufructo de los bienes de sus hijos en determinados casos (artículos 160 y 161), y si se trata de marido, éste encuentra remunerada su representación, entre otras cosas, con el usufructo de los bienes dotales inestimados (artículo 1.537).

Diremos, finalmente, que algunos autores consideran como casos de representación legal la de las personas jurídicas especificadas por el artículo 35 del Código (Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones, Sociedades civiles, mercantiles e industriales); pero nosotros, de acuerdo con De Diego y con todos los partidarios de la realidad de las personas colectivas, afirmamos que no se trata, en semejantes supuestos, de una representación, ya que para que ésta se dé, requiérese la concurrencia de dos sujetos, y ello no sucede tratándose del órgano de la persona social, «pues no es que el órgano (administrador, gerente, director)», etc., obre por la persona jurídica, sino que es ésta la que obra por medio de él.

JOSÉ ARAGONÉS,

Notario.

Apuntes sobre la anotación preventiva en el derecho hipotecario español

Dentro del campo de los estudios doctrinales sobre temas hipotecarios destaca—inexplicablemente—un inmenso vacío en torno a las anotaciones preventivas. Todo lo que se encuentra puede reducirse a meras glosas de una conocida definición, transmitida desde su autor hasta la fecha como un legado inapreciable. Y extraña, porque esta definición (que no es sino una clasificación puramente externa y superficial) no puede satisfacer a espíritu alguno medianamente crítico.

Precisa romper de una vez esta monotonía. Tanto más cuanto que la institución es una de las que mayor interés ofrecen para el estudiioso de nuestro Derecho hipotecario. En este artículo ensayaremos una visión de conjunto de las anotaciones, sin perjuicio de estudiar en otro cada una de sus figuras.

* * *

El Registro de la Propiedad recoge y afecta a las relaciones jurídicas de carácter real sobre bienes inmuebles. Esta es una función originaria. Para que la entrada en el Registro sea posible, la ley exige que la relación revista ciertos requisitos de fondo y de forma: reunidos éstos la acoge mediante la inscripción. La inscripción es, por tanto, la forma pura, primera—ideológicamente—de entrada en el Registro, y recoge aquellas relaciones que, por reunir los requisitos exigidos, podemos llamar relaciones jurídicas *normales*, dentro de la técnica registral.

Pero el Registro, en la ordenación jurídica moderna, es algo más que un mero instrumento de publicidad formal. La inscripción auna al derecho inscrito una serie de efectos sustantivos (publicidad material, prioridad, etc.) que elevan el Registro a institución jurídica protectora del comercio jurídico sobre inmuebles. En razón de esta característica, su reglamentación debe aspirar a abarcar en su seno todas aquellas relaciones que pueden afectar al régimen de la propiedad inmobiliaria, ya actualmente ya por su posible desenvolvimiento ulterior. Y aquí empieza a surgir la génesis ideológica del concepto de anotaciones preventivas.

* * *

El comercio jurídico nos presenta frecuentemente figuras de relaciones jurídicas sobre inmuebles que se escapan del tipo que llamaremos normal en su relación con el Registro. La exigencia de los supuestos de fondo y forma de la inscripción hace posible el caso de que una relación jurídica no sea susceptible de entrar *actualmente* en él, quedando expuesta a que el juego de los principios registrales perjudique su actuación futura. La institución del Registro no puede llegar a tal formalismo que desconozca su existencia. Si una relación ofrece caracteres tales que la hacen digna de una protección absoluta y, por depender su realización de circunstancias extrañas a la voluntad de su titular, puede peligrar su efectividad al no ser posible su inscripción actual, debe serle concedida la protección del Registro en vía normal y provisoria.

A esto responde la anotación preventiva, en términos generales. La doctrina patria pone también de manifiesto este carácter. Pero al intentar puntualizarlo más, la extrema diversidad que los casos del artículo 42 de la ley Hipotecaria ofrecen en cuanto a naturaleza, relaciones protegidas y efectos, apenas si le han permitido formular definiciones como la del Sr. Sánchez Román de que son «inscripciones provisionales, de efectos más o menos transitorios, cuyos fines consisten ya en asegurar las resultas de un juicio, ya en garantir la efectividad de un derecho perfecto, pero no consumado, ya en preparar una inscripción definitiva y permanente». A lo que siempre podrá objetarse la superficialidad de esta clasificación trimembre que no

responde a criterio alguno de fondo ; y, sobre todo, que en ningún sitio aparece la naturaleza íntima de la anotación.

Dejándola, pues, aparte, sólo nos interesa—de momento—sentar la afirmación siguiente : que la anotación preventiva es un medio registral que otorga, en vía excepcional, la protección del Registro a ciertas relaciones jurídicas que no siendo susceptibles de entrar en él actualmente son, sin embargo, por motivos de tutela jurídica, estimadas como merecedoras de tal beneficio. De donde sigue que, siendo medio excepcional, es taxativo (frente al sistema de inscripción que en nuestro derecho es de número abierto en materia de derechos reales) ; de la indeterminación del derecho, la provisionalidad de la inscripción ; y de los motivos de conveniencia, la peculiaridad de efectos de cada una.

* * *

Pero hasta ahora hemos dicho bien poco. Precisa preguntarse : ¿ Cuáles son estas relaciones y qué configuración revisten ? ¿ En qué sentido actúan los efectos de la anotación ?

Conviene partir del estudio de ciertas relaciones de carácter real. Si un derecho real aparece revestido de todos los supuestos registrales de la inscripción, evidentemente no hay problema. Pero éste surge al faltar alguno, de tal naturaleza que la omisión pueda ser subsanada fácilmente. No siendo posible la entrada actual, su inscripción, la efectividad del derecho peligraría por la actuación de la publicidad material en su forma negativa (lo que no consta en el Registro es como si no existiese en la realidad). La ordenación jurídica—función protectora—no puede cerrar los ojos a tal situación, independiente de la voluntad del titular. La anotación suministra una vía normal que concede los beneficios del Registro, aunque subordinándolos a la perfección de la relación protegida.

Este es el primer grupo que encontramos de anotaciones preventivas. En su base hay un derecho real, posible o seguro—civilmente—, al que falta algún supuesto registral. Y los supuestos que pueden faltarle se refieren ya a un elemento objetivo—civil o registral en sentido estricto—(número 7.º—en cuanto al legatario de cosa inmueble determinada—y número 9.º del art. 42 de la ley Hipotecaria) ; ya a la existencia misma de la relación pendiente de su reconoci-

miento judicial (números 1.^º y 5.^º, artículo 42 de la ley Hipotecaria) (1). Se trata en todas ellas de una mera medida de seguridad, cautelar; tienden a evitar que el juego de los principios registrales perjudique una relación posible. Son puras medidas de carácter preventivo. Aparte de los beneficios que a la relación puede aportar la anticipación y garantía de sus posibles efectos registrales, puede decirse que estas anotaciones no aúnan nada sustantivo, independiente de la relación anotada. En esto se distinguen del grupo que vamos a exponer ahora.

* * *

De la finalidad del Registro, antes expuesta, derivaría como consecuencia primera la de que en principio sólo los derechos de naturaleza real debiesen hallar acogida en él. Y esto no sólo en punto a inscripciones, sino también en materia de anotaciones preventivas. En esta primera e inicial consideración, sólo podrían ser anotables aquellas relaciones de carácter real que no pudiesen entrar en el Registro en vía normal, según los criterios antes expuestos. Este concepto es, a todas luces, insuficiente. Procuremos completarlo.

Según él, los derechos de crédito no son susceptibles de entrar en el Registro, en su forma originaria, como obligaciones de dar, hacer o no hacer. Esto es evidente: así formulados, con incumplimiento que se resuelve en una mera obligación de resarcir, no pueden interesar al mecanismo del Registro.

Sin embargo, por razones de tutela preventiva o garantía final, la ley interviene en ciertos casos aunando a la obligación—que como tal queda fuera del Registro—una serie de efectos jurídicos independientes, extraños a la configuración y a la esencia de la relación obligatoria. La ley interviene directamente reforzando un puro derecho de crédito mediante la adición—en ciertas circunstancias—de un efecto sustantivo. Tenemos este caso, por ejemplo, cuando la ley concreta la garantía general que al acreedor ofrecen los bienes todos del deudor (art. 1.911 del Código civil) en un bien determinado; cuando garantiza el cumplimiento de una obligación de dar ordenando el secuestro o prohibiendo la enajenación de la

(1) La de 1.º número 5.^º entra también aquí, aunque en ella se trate de una declaración sobre capacidad el sistema de la L. H. le hace incidir en este sitio.

cosa debida ; cuando concede al acreedor refaccionario un derecho de garantía especial, derivado de la ley, sustantivo, independiente de la construcción obligatoria del crédito de préstamo refaccionario. En todos estos casos hay, por decirlo así, una especie de novación del derecho de obligación originario, mediante la adición de un efecto real determinado que va desde la concesión de una expectación del inmueble (para los créditos de cosa) hasta un derecho accesorio de garantía (obligaciones de numerario), que, según los casos, se acerca más o menos al derecho de hipoteca, hasta llegar en algún caso a coincidir sustancialmente con él (refacción). Dentro de este grupo caen los números 2.^º, 3.^º 4.^º, 6.^º, 7.^º (para el legatario de género) y 8.^º del art. 42 de la ley Hipotecaria.

Y nótese bien que, así como en las anotaciones del primer grupo, lo que se anota es directamente la relación básica (derecho real o incapacidad), en las segundas, por tener en su base siempre un derecho de crédito, lo anotado no es la relación básica, sino en puridad la garantía accesoria de carácter real que la ley auna al derecho. Sólo en razón de este refuerzo legal es posible su entrada en el Registro. Porque directamente sólo gozan de su protección las relaciones jurídicas de carácter real.

○ ○ ○

Esta es, por tanto, la clasificación fundamental que procede hacer de nuestras anotaciones preventivas. Ambos grupos presentan características de fondo tales que impiden toda confusión. Y no se trata de una mera distinción teórica de escaso interés. Porque la diversa naturaleza de cada uno implica toda una serie de consecuencias prácticas que se ponen de relieve, principalmente, en materia de conversión de las anotaciones en inscripciones definitivas.

Sintetizando, estos grupos se caracterizan del modo siguiente : *Primer grupo* : Finalidad limitada a la publicidad registral. Son medios de carácter *puramente* preventivo. Dejan la relación anotada en el mismo estado civil que antes tenían, sin reforzarla en modo alguno, fuera de los beneficios de la publicidad. Son anotaciones que, frente a las del segundo grupo, tienen por función única *publicar sin constituir*. En su base existe siempre, por exigencia lógica, ya un derecho real ya una limitación a la capacidad dispo-
nativa, pero nunca un mero derecho de obligación.

Segundo grupo: Se caracteriza por la constitución registral, provisional y subordinada, de un derecho accesorio que viene a reforzar la relación básica. A diferencia de las anteriores, éstas *publican constituyendo* y tienen siempre en su base una relación meramente obligatoria.

Los efectos que la anotación produce en cada grupo se deducen de lo expuesto. Se determinan: *internamente*, en relación al derecho mismo, constituyen una provisional anticipación de efectos mediante una pura medida cautelar, y, además, implican la obtención de una garantía accesoria de carácter real. Y *externamente*, en relación a terceros, son los derivados de la publicidad registral y del juego de los principios del sistema.

* * *

El estudio—por demás interesante—de las figuras de anotación que nuestro derecho conoce, escapa, en rigor, a los límites que nos impusimos al comenzar. Quede, pues, para otra ocasión.

EDUARDO CAPÓ BONNAFOUS,
Abogado.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL

47. *Nulidad de testamento por incapacidad del testador.* La capacidad del testador es una presunción «juris tantum» que admite prueba en contrario, independientemente de la fecha en que se inició el expediente de incapacidad. Sentencia de 8 de Abril de 1932.

Doña G. formuló demanda contra doña C. manifestando que la hermana de la actora, doña E., que había dado evidente muestras de anormalidad cerebral, por lo que se había instado la declaración de incapacidad, otorgó dos testamentos y otras escrituras, todo lo cual era nulo, por estar afectada de incapacidad la otorgante y porque en uno de los contratos fué suplantada la personalidad de doña E., por lo cual pedía se declarasen inexistentes, nulos y sin valor los dos testamentos y los contratos hechos.

El Juzgado dictó sentencia anulando y declarando ineficaces todos los documentos otorgados; pero apelada esta sentencia la revocó, en parte, la Audiencia de La Coruña, que no anuló el testamento primeramente otorgado por la presunta incapaz, en el que hacía un legado a la demandante.

Ambas partes interpusieron recurso de casación por infracción de ley: la demandada, al amparo del número 1 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento, y la demandante, fundada en error de hecho y violación de los artículos 663, 664 y 666 del Código civil.

La Sala no admite los recursos, porque tanto los artículos 662,

666 y 665 del Código civil, como la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, se fundan en una presunción *juris tantum*, cual es la capacidad legal del testador, que admite prueba en contrario, que corresponde apreciar al Tribunal de instancia, lo que solamente puede ser combatido en casación por la vía del número 7 del artículo 1.692, y como la recurrente no invocó este número y sí el 1.º del mismo artículo, procede la desestimación del recurso.

Tampoco se infringieron por la Sala sentenciadora los artículos 1.261 y 1.263 del Código civil, porque, aparte de que todo lo anteriormente expuesto sería suficiente para desestimar el recurso, por tratarse de una cuestión de hedho, referente a si doña E. tenía o no íntegras sus facultades mentales para contratar, a partir de cierta fecha (de la exclusiva competencia del Tribunal *a quo*), es lo cierto que éste no formó su juicio por meras deducciones, sino que, analizando la prueba, sostiene que, a partir de la fecha indicada, aquella señora no se hallaba en su cabal juicio, por lo que es también improcedente este motivo.

En cuanto al segundo recurso, la Sala sentenciadora, al declarar válidos el testamento y poder otorgados por doña E. el 24 de Junio, y nulos y sin efecto el testamento y contratos otorgados por la misma señora después de esa fecha, no se limita a fundar su fallo en la prueba pericial, ni en que los documentos estuviesen o no hechos antes de la incoación del expediente, de incapacidad, sino que estudiando atentamente la prueba practicada y apreciándola en conjunto llegó a declaraciones que no pueden destruirse sino por documentos auténticos o errores de derecho, puesto que el informe pericial fué apreciado por el Tribunal *a quo*, con los demás elementos probatorios, por todo lo cual es visto que no se infringieron los artículos 663, 664 y 666 del Código civil.

48. *Preterición.* La preterición es la privación total y tácita de la legítima por omisión del testador. Legítima de los hijos naturales. Sentencia de 23 de Abril de 1932.

Doña M. falleció con testamento, en el que manifestó que estuvo casada, no habiendo quedado sucesión, y careciendo de herederos forzosos legaba a E. una casa en usufructo vitalicio, de-

biendo pasar en plena propiedad a sus hijos, si los dejare, y en caso contrario, a los hermanos de la testadora. Con estos antecedentes, la doña E. formuló contra los nombrados herederos demanda, en la que alegó que era hija natural de la testadora (según demostraba), por lo cual tenía el carácter de heredera forzosa de su madre, pidiendo que así fuese declarado y tenida por nula la institución de herederas, hecha por la testadora a favor de sus hermanos, con preterición de la hija natural demandante. El Juzgado condenó a los demandados a reconocer como hija natural a la demandante, con los derechos que la ley le otorga, absolviendo de las demás pretensiones, e interpuesta apelación por la actora la Territorial confirmó la del inferior, adicionando que se declaraba la nulidad parcial de la institución de herederos en cuanto perjudicase a la hija natural, heredera forzosa, a la que debía quedar libre la tercera parte del caudal relichto; la demandante apelante interpuso recurso de casación, que el Supremo no admite, considerando que el concepto legal de la preterición del heredero forzoso ha sido reiteradamente fijado por la jurisprudencia de esta Sala de un modo singular y concreto en las sentencias de 16 de Enero de 1895, 21 de Febrero de 1900 y 27 de Febrero de 1909, según las cuales no es sino la privación total tácita de la legítima, por omisión del testador respecto a dicho heredero forzoso en línea recta, lo que constituye la materia propia del artículo 814 del Código civil, cuyos términos, claros y precisos, no pueden ofrecer duda alguna en cuanto ordena la nulidad de la institución de herederos extraños, con absoluto olvido del heredero forzoso, salvo las mandas y mejoras, en lo que no sean inoficiosas. Que de contrario modo no existe preterición cuando el testador, lejos de omitir, menciona en su última voluntad la persona del heredero forzoso, aunque no le instituya, pero dejándole manda especial e inferior a lo que por legítima le corresponde, caso previsto taxativamente en los artículos 815 y 817 del Código civil, y de modo especial en el 842 del propio cuerpo legal, por tratarse de una hija natural, no existiendo descendientes y ascendientes de la testadora, por lo que le corresponde la tercera parte de la herencia, hallándose resuelto por este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Mayo de 1917 en identidad de circunstancias, confirmando la doctrina de que sólo el derecho de pedir el complemento de le-

gítima es el que asiste a la hija natural, perjudicada, aunque no omitida en el testamento; pero en modo alguno el de reclamar la nulidad de la institución de heredero, que por terminante precepto legal se halla revestida de toda validez y eficacia.

* * *

He aquí una sentencia que guarda relación con un problema hoy latente. Se trata de la condición de los hijos ilegítimos, después de lo consignado en el párrafo quinto del artículo 43 de la Constitución. Una interpretación literal del precepto parece que admite la calificación de ilegítimos en otros lugares que no sean las actas de inscripción o las filiaciones; pero es lo cierto que el espíritu del Código fundamental es que desaparezca el concepto de ilegitimidad, y si esto es así y el Código civil no ha sufrido alteración (1), surge un conflicto en el momento en que aparecen hijos naturales en concurrencia con los tenidos hasta ahora por legítimos, y no hay medio de concluir una partición sin hacer alusión a la filiación natural, a no ser que se prescinda de esto, como se hace ya en ciertas regiones, y se divida por igual, dando la misma participación a unos que a otros; práctica que si está de acuerdo con el espíritu de la Constitución, aún no lo está con el Código civil. La sentencia extractada, sin duda por la fecha en que se desarrollaron los acontecimientos, no aclara la cuestión ni percibe el problema que no tardará en presentarse, seguramente, a la consideración del Tribunal Supremo (2).

El profesor Antonio Polo, en Revista de Derecho Privado (3), expone en un documentadísimo estudio los argumentos en favor de la derogación de la legislación civil y mercantil por el precepto constitucional, citando las opiniones de Jiménez Asúa y De Buen, decididos partidarios de la derogación.

49. *Indemnización de daños y perjuicios. La infracción de disposiciones de carácter procesal sólo da lugar al recurso por*

(1) Véase Nicolás Pérez Serrano, «La Constitución Española», pág. 189.

(2) Ved el interesante trabajo de Heliodoro Rojas, «Los que nacieron hijos ilegítimos», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo CLX, pág. 215.

(3) «El ejercicio del comercio por la mujer casada y el moderno derecho constitucional español». *Revista de Derecho Privado*, tomo XX, pág. 11.

quebrantamiento de forma. Las leyes fiscales no enervan el derecho reconocido por las civiles. Incompetencia del Gobernador civil para conocer de daños causados en canales de propiedad particular. Sentencia de 18 de Marzo de 1932.

Una Compañía de maderas demandó a una Empresa eléctrica reclamando daños y perjuicios, alegando que la demandada obtuvo una concesión para instalar una fábrica en el Júcar, pero respetando la flotabilidad del río, obligándose, caso necesario, a construir un canal para el paso de maderas; pero a causa de estar mal construido se originó una paralización en el transporte y en este tiempo hubo de pagar a su personal como si estuviese trabajando, y por esto, el perjuicio sufrido por el precio de la madera y la que se perdió, pedía una indemnización.

Alegó la demandada la mala forma en que se había verificado el transporte, causa de la destrucción del canal, pidiendo por reconvenCIÓN el pago del importe del arreglo. El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, pero condenaron a lo que por reconvenCIÓN se pedía, e interpuesto recurso por la demandante el Supremo lo redhaza, porque no hay infracción de los artículos 1.089 y 1.090 del Código civil, ni de los 1.101, 1.103, 1.104 y 1.106 del mismo cuerpo legal. El artículo 1.214 del Código civil se limita a establecer los principios generales de antiguo consagrados en orden a la prueba de las obligaciones, y puesto que en apoyo de sus respectivas pretensiones, deducidas en la demanda y en la reconvenCIÓN, aportaron al pleito los litigantes las probanzas que estimaron conducentes a la justificación de sus respectivos derechos, claro es que con ello dejaron satisfechas en los autos las exigencias del indicado precepto, porque el cumplimiento de las obligaciones que en él se imponen corresponde exclusivamente a los contendientes en el pleito y no al Tribunal ante quien se ventila.

Aducen los recurrentes la indebida apreciación del artículo 1.216 del Código civil en relación con el 596 de la ley de Enjuiciamiento y la violación del 1.243 de aquél, en cuanto a la naturaleza y eficacia jurídica atribuidas en la sentencia recurrida al informe emitido por la División Hidráulica sobre la construcción del canal, pero si, como afirman los recurrentes, las infracciones por ellos señaladas significan la equivocada calificación jurídica y el indebi-

do valor probatorio del informe dicho, éstas son cuestiones que entrañarían la comisión de otros tantos errores de derecho tocantes a la apreciación de la prueba padecidos en la sentencia recurrida que no se impugnan en debida forma.

También se pretende atacar el fallo alegando la infracción de los artículos 578, 610, 611, 614 y demás de la misma sección de la ley de Enjuiciamiento, sin tener en cuenta los recurrentes la doctrina de esta Sala, según la cual las disposiciones de carácter procesal sólo pueden dar lugar en su caso al recurso de casación por quebrantamiento de forma, siendo improcedente el de infracción de ley.

Aunque los demandantes trataron de justificar en el pleito la culpa de la entidad demandada, la sentencia recurrida entendió que no lo habían conseguido, y como esta apreciación de la Sala sentenciadora no se impugnó en debida forma, procede rechazar estos motivos del recurso en uno de los que se estima que no se interrumpió por reclamación extrajudicial la posesión de un año establecida en el número 2 del artículo 1.968 del Código civil para el ejercicio de la acción que por reconvención entabló contra los demandantes la Empresa de electricidad a fin de exigirle a su vez responsabilidad civil por obligación derivada de culpa o negligencia, según el artículo 1.902.

Proclamado por la jurisprudencia que las leyes de carácter fiscal no pueden ser bastantes a enervar el derecho reconocido o regulado por las civiles ni autorizar otra cosa que la adopción de las medidas y correcciones disciplinarias en ellas establecidas, notorio es que la infracción de los preceptos que citan los recurrentes no pueden servir de fundamento a un recurso de casación.

Tampoco puede prosperar el último motivo alegado al entender los recurrentes que ni el Juzgado ni la Sala sentenciadora debieron conocer de la reconvención planteada por la entidad demandada con motivo de la rotura de un canal, puesto que conforme al Real decreto de 20 de Junio de 1925, debió resolverse dicha cuestión por el Gobernador civil, con la alzada y recursos consiguientes, pero es manifiesta la inaplicación al caso de autos de la disposición mencionada, porque se trata de daños en un canal de propiedad particular, de la definición de derechos de carácter civil que corresponde a la jurisdicción ordinaria, según lo enten-

dieron los mismos recurrentes demandando ante los Tribunales de justicia a la Sociedad eléctrica.

* * *

La conducción y transporte de maderas por el Júcar, y en general por vía fluvial, es operación pintoresca, arriesgada y difícil, a la que es obstáculo el aprovechamiento de los ríos para producción de energía eléctrica. En la colisión entre el derecho tradicional de los «gancheros» y el moderno derecho de las Empresas, parece que debían resultar éstas obligadas al pago de los perjuicios y daños, pero es lo cierto que en la sentencia extractada sucede todo lo contrario.

Son de gran interés los considerandos de la misma, y es el más importante el relativo a la condenación de las leyes fiscales, que fuerzan y desfiguran la contratación y que son causa, en ocasiones, de sensibles perjuicios para los interesados (1).

50. *Prueba. Los documentos privados reconocidos por las partes tienen todo el valor que su contenido expresa, sin que sea licito prescindir de ellos por la manifestación de testigos ni por presunciones. Facultad del Tribunal Supremo para apreciar la prueba en conjunto.* Sentencia de 12 de Marzo de 1932.

Don C. formuló demanda contra don J. en reclamación de cantidad que el actor facilitó al demandado en varias ocasiones, según aparecía de un extracto de cuenta y de varias cartas de don J.; a la demanda se opuso el demandado alegando que el actor le debía mayor suma por trabajos prestados, aunque no podía presentar justificantes. El Juzgado condenó al demandado a pagar lo pedido en la demanda, y por reconvención condenó también al demandante al pago de algunas partidas. La Audiencia, en apelación, ordenó practicar una liquidación, e interpuesto recurso por el actor, don C., el Supremo lo admite y casa y anula la sentencia recurrida, considerando que la apreciación de las pruebas corresponde a la Sala sentenciadora; que los documentos privados ad-

(1) Puede consultarse el comentario a la Sentencia de 26 de Junio de 1931, en el número 68 de esta Revista.

mitidos por las partes contendientes como legítimos y auténticos, tienen fuerza probatoria y han de producir sus naturales y jurídicos efectos, sin que sea lícito prescindir de ellos al hacer la apreciación de las pruebas, y si bien se han podido tener en cuenta por el Tribunal *a quo* otros elementos probatorios, viniendo a constituir una prueba de conjunto que no es lícito descomponer combatiendo parcialmente los diferentes elementos de que consta, según tiene declarado la jurisprudencia, no puede darse a ésta el alcance de impedir al Tribunal Supremo ejercer su jurisdicción, rectificando el criterio del juzgador cuando es contrario a la ley, según sentencias de 15 de Enero de 1916 y 7 de Junio de 1902, declarando en esta última que el Tribunal de Casación debe examinar la realidad de los medios de prueba para hacerse cargo de que se ha apreciado en conjunto.

Que por versar este litigio sobre relaciones contractuales entre ambas partes durante varios años, en los que mediaron innumerables cartas reconocidas como auténticas, es forzoso concederles todo el valor que su contenido expresa, sin que sea lícito oponerles manifestaciones de testigos ni presunciones, por lo que se han infringido los artículos 1.215 y 1.225 del Código civil invocados por la parte recurrente.

51. *Entrega de cantidad para fin determinado que no pudo cumplirse. Hecha la entrega sin ánimo de liberalidad, es preciso devolver la suma dada.* Sentencia de 24 de Abril de 1932.

Don R. demandó a don A., exponiendo que el demandado le había pedido para ampliación de cierto negocio diversos sumas a cambio de una participación en el mismo, habiéndole hecho entrega de 40.000 pesetas, pero como nada había percibido de ellas, pedía la devolución, a lo que el demandado contestó que las sumas entregadas fueron para la constitución de una Sociedad civil a la que el actor aún había de aportar mayor cantidad, por lo que, reconviiniendo, pedía se condenase a éste a entregar el total de lo que tenía obligación de dar. El Juzgado dictó sentencia, de conformidad con la contestación a la demanda, absolviendo de ésta al demandado y dando lugar a la reconvenCIÓN, pero la Audiencia de Madrid revocó la del inferior, condenando al demanda-

do al pago al actor de las 40.000 pesetas. Interpuesto recurso, no lo admite el Supremo, considerando que al condenar el Tribunal *a quo* al recurrente a la devolución de las 40.000 pesetas que éste le había entregado con intención de constituir una Sociedad, contrato que no llegó a perfeccionarse, no infringe los artículos 1.281, 1.282, 1.225 y 1.228 del Código civil y doctrina del Supremo consignada en sentencia de 10 de Noviembre de 1902, pues la Sala sentenciadora, al hacer aquella declaración, se atuvo a los términos de los recibos presentados que comprueban la entrega de cantidad para un fin que no llegó a realizarse, de donde surge la obligación en el que la recibió de devolverla.

Las demás infracciones que se alegan en el recurso parten de la hipótesis de la existencia del contrato de Sociedad, supuesto contrario a la terminante declaración de la Sala, no desvirtuada por actos o documentos auténticos que la contradigan, ya que el actor no probó el contrato de préstamo, siendo así que el fundamento de la Sala al dictar su fallo condenatorio, estriba en el hecho, que declara probado, de la entrega de una cantidad con intención de fundar una Sociedad que no llegó a constituirse, por lo que concluye, que no revistiendo aquella entrega carácter de liberalidad, debe ser devuelta para evitar un enriquecimiento tortíero, y al mismo fin de la devolución, añade este Tribunal, conducirían los principios en que descansan en Derecho romano la *conditio sine causa* o la *conditio causa data causa non secuta* que se inspiran en el mismo fundamento que tuvo la Sala sentenciadora al condenar al demandado a la devolución de lo que percibió por causa que no cobró existencia.

52. «*Litis expensas*. No es carga de la Sociedad conyugal la condena impuesta a uno de los cónyuges. Sentencia de 1 de Abril de 1932.

Doña A. entabló pleito contra su marido, pidiendo *litis expensas* para defenderse en los pleitos por éste promovidos (querella por adulterio y demanda de divorcio), obteniendo sentencia favorable; pero defiriendo lo que procediera abonar al período de ejecución de sentencia.

Más tarde, la misma doña A. acudió al Juzgado, manifestán-

do que era firme la anterior sentencia y la recaída en causa criminal por lo que solicitaba se requiriera a la otra parte para el abono de lo devengado por defensa y representación, como así se accedió, disponiéndose se procediese por la vía de apremio contra los bienes de la sociedad conyugal. El marido interpuso recurso de reposición, que denegó el Juzgado primero y luego la Audiencia, e interpuesto recurso de casación por infracción de ley, ^{LO ADMITE EL SUPREMO}, y casa y anula el auto recurrido, considerando que en la ejecución de las sentencias debe cumplirse con toda fidelidad lo ordenado en su parte dispositiva, sin alteración alguna que modifique sus propios términos, ni menos agrave la situación de la parte condenada, no siendo lícito prescindir de ninguno de los elementos integrantes del fallo, por lo cual, si en la sentencia de cuya ejecución se trata se hace referencia a futuras resoluciones de otros Tribunales, a los efectos de fijar los gastos a satisfacer, forzoso será tener presente tales resoluciones, ya que por su propia naturaleza forman parte de aquel fallo. No son cargas de la sociedad conyugal las condenas pecuniarias que se impusieren al marido o a la mujer, y teniendo carácter penal la imposición de costas en proceso criminal, es visto que sólo puede afectar su pago a los bienes propios del cónyuge culpable, conforme resolvió este Tribunal en sentencia de 13 de Enero de 1916, si bien puede repetirse contra los gananciales una vez se hallen cubiertas las preferentes atenciones a que se hallan sujetos, y en este caso, si se halla disuelta la sociedad conyugal como consecuencia del delito cometido, habrá de preceder la liquidación para evitar el posible perjuicio de exigir al cónyuge querellante pagos de los que no pueda resarcirse, porque la liquidación no alcance ganancial alguno y además se tropiece con la insolvencia del principalmente obligado.

Los mismos razonamientos son aplicables a la condena de costas en procedimiento civil seguido entre cónyuges, toda vez que envuelve una sanción impuesta a la temeridad que el Tribunal sentenciador reconoce y castiga en la definitiva resolución de un negocio, y no sería lícito ni justo que el cónyuge inocente sufriese las consecuencias del incorrecto proceder de quien puede ser llamado más bien su adversario que su consorte.

Ved un interesante trabajo de Monzón sobre esta materia en «Revista de Derecho Privado», tomo II, pág. 334.

53. *Venta realizada en fraude de acreedores. La existencia del fraude y la mala fe del comprador son cuestiones de hecho de exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora. Sentencia de 9 de Marzo de 1932.*

Una señora libró letras de cambio a la orden de don N. y cargo de don R., letras endosadas a un Banco y protestadas por falta de pago; el protesto se notificó a la libradora notarialmente. Para preparar la ejecución, el Banco pidió el reconocimiento de firma de la libradora, negando ésta la firma y la deuda, por lo que aquél solicitó el embargo preventivo de los bienes de la misma e interpuso demanda, siendo aquella señora condenada al pago de lo pedido. Es de advertir que el embargo se pidió el 26 de Enero, y dos días antes la repetida señora vendió a X. siete fincas por precio recibido en el acto, impugnando esta venta el Banco como hecha en fraude de acreedores, oponiéndose el comprador, entre otras razones, porque él no liquidó el impuesto en seguida ni se apresuró a llevar el documento al Registro. El Juzgado absolvió a los demandados, pero revocó la sentencia la Audiencia, e interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, porque según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el estado de insolvencia de un deudor y la imposibilidad de que el acreedor cobre por otros medios que el de la rescisión de los contratos hechos en su fraude, son extremos de hecho apreciables por la Sala sentenciadora y, por tanto, afirmándose por el Tribunal *a quo* que el motivo puramente personal que llevó a la recurrente a realizar la venta de las fincas fué el de obtener una suma de dinero que no pudiera ser embargada por los acreedores, y estimándose por el Tribunal de instancia que la venta fué hecha en fraude de acreedores, y que éstos, de no rescindirse la venta, no pueden cobrar de otro modo, no hay infracción de los artículos 1.291 y 1.294 del Código civil.

Tampoco ha infringido la Sala los artículos 1.455 y 1.295 al condenar al comprador a devolver los frutos, por considerar la Sala que el comprador obró con mala fe y fué cómplice en el fraude.

54. *Atropello de automóvil. ¿Es lícito el contrato que tiende a evitar la responsabilidad criminal?* Sentencia de 23 de Marzo de 1932.

Don J. formuló demanda contra el dueño de un coche, exponiendo que fué atropellado por el *auto* propiedad del demandado, celebrando con éste un convenio por el cual el dueño del coche se comprometió a costear la curación y jornales perdidos y el atropellado a no entorpecer el sobreseimiento del sumario, y no habiendo aquél cumplido sus compromisos, pedía una indemnización de 6.000 pesetas por gastos de médico, medicinas y jornales.

El Juzgado dictó sentencia absolutoria, que confirmó la Audiencia, e interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo, considerando que aunque se suponen infringidos diferentes artículos del Código y de la ley Rituaria, en realidad los tres motivos que integran el recurso están encaminados a combatir la apreciación de la prueba que en uso de su soberanía hizo la Audiencia.

Cualquiera que sea el criterio de esta Sala, respecto a la licitud o ilicitud (en orden a la responsabilidad criminal en la causa seguida y sobreseída con motivo del caso de autos) del contrato otorgado por el actor, hoy recurrente, y el apoderado del demandado, dueño del *auto*, es lo cierto que ni tal documento, ni la confesión judicial prestada por el recurrente y que éste aduce como auténticos para combatir la declaración hecha por la Sala sentenciadora, de que el actor no ha demostrado la existencia de la culpa contractual de los artículos 1.902-3 del Código civil y de la cual se pretende se declaren responsables a los dos o a alguno de los demandados o al conductor (procesado), tienen tal carácter de auténticos a los efectos de la casación interesada, el primero porque la Sala ya lo tuvo en cuenta, y la confesión, porque según lo dispuesto en la ley, sólo puede tener eficacia con respecto al que la presta.

Modificada en la réplica la razón de pedir de la demanda, con olvido de lo dispuesto en el artículo 548 de la ley Procesal, ya que la acción contractual que se hacía nacer de lo pactado en el documento privado aludido se transformó en la de origen extracontractual comprendida en los ya citados artículos 1.902-3 del Código civil, y habiéndose declarado por la Sala sentenciadora que el re-

currente no ha demostrado la existencia de tal culpa, ni es de estimar con carácter de documento auténtico la declaración del conductor del coche, y no estando demostrada la existencia de imprudencia o culpa extracontractual y sobreseído el sumario, es inconsuso que no se han infringido los artículos 1.281, 1.282, 1.284, 1.285 y 1.286, que se refieren a la interpretación de los contratos, la cual es de la competencia de los Tribunales de instancia, ni los 1.232 en su párrafo primero, y 1.243, relativos a la prueba de confesión judicial, que en el caso de este pleito, y por lo ya dicho, carecía de eficacia, ni los 1.902 y 1.903 en sus párrafos primero y cuarto en relación con los 1.089 y 1.093, que afectan a la culpa extracontractual, todos del repetido cuerpo legal, siendo, por tanto, improcedente el recurso.

55. *Graduación de créditos en la quiebra. Crédito resultante de letra de cambio endosada con intervención de corredor de Comercio, fedatario mercantil.* Sentencia de 4 de Abril de 1932.

En una quiebra, un señor formuló demanda incidental exponiendo que él libró una letra a cargo de sí mismo y contra la razón social en quiebra, la que fué aceptada por esta razón social, siendo luego avalada por otros señores y más tarde cedida, con intervención de corredor y endosada al Banco de España, protestándose a su vencimiento, y al procederse en la quiebra a la graduación de créditos, la Sindicatura, y más tarde la Junta de acreedores, clasificaron el crédito entre los que deberían pagarse del sobrante de los bienes muebles, cuando debió ser clasificado como preferente con arreglo al número 4 del artículo 913 del Código civil, que era lo que se pedía como revocación del acuerdo de la Junta de acreedores. La Sindicatura se opuso a esta petición, y el Juzgado dictó sentencia declarando no haber lugar a la preferencia de este crédito por no hallarse comprendido en el número 4 del artículo 913, y apelada esta sentencia, la Territorial de Zaragoza la revocó, declarándolo comprendido en el citado número 4. EL SUPREMO ADMITE EL RECURSO y casa y anula la sentencia recurrida, considerando que el fundamento del número 4 del artículo 913 del Código de comercio, que equipara los acreedores por títulos o contratos mercantiles en que hubiese intervenido agente o corredor, con los escriturarios, no es otro que la fe pública de que se hallan in-

vestidos aquellos mediadores del comercio por virtud de lo preceptuado en los artículos 96 y 106 del mismo cuerpo legal, hallándose su intervención limitada a asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan y, en su caso, de la legitimidad de la firma de los contratantes y a responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables.

En el presente caso, el corredor de Comercio sólo intervino en la cesión al Banco de España de la letra objeto de la litis, y, por tanto, se limitó a asegurarse de la legitimidad de la firma de cedente y avalista, que sin duda figuró en la cambiaria a los efectos del descuento, en virtud de lo ordenado en el artículo 107 de las instrucciones del Banco de 8 de Febrero de 1901, de todo lo que se desprende que la solemnidad o intervención del corredor a que la ley concede análoga trascendencia que la del Notario en instrumento público, no recayó en el caso actual en la creación de la letra, siendo indudable que el Tribunal *a quo*, al declarar que el crédito debía comprenderse en el número 4 del artículo 913, infringió esta disposición, porque las relaciones jurídicas con el librador de la letra no fueron autentificadas por el fedatario mercantil.

También hay infracción del artículo 519 del Código mercantil por aplicación indebida, porque la subrogación a que se refiere no puede convertir un crédito privado y común en escriturario y privilegiado, haciendo que la posterior intervención del corredor mejore la graduación del crédito por causa extraña al mismo.

56. *Indemnización de daños y perjuicios. Importancia de las certificaciones del Registro mercantil para la valoración de un barco naufragado. Los conocimientos de embarque y la indemnización de daños y perjuicios.* Sentencia de 21 de Abril de 1932.

El dueño de una balandra entabló demanda contra los propietarios del vapor «S.», alegando que la balandra fué abordada una madrugada, a pesar de llevar las luces reglamentarias, por el vapor «S.», habiendo promovido el patrón de aquélla, ante el Juzga-

do municipal de X., expediente de protesto, dando parte a la Ayudantía de Marina para el sumario, continuando el vapor «S.» su viaje, pero dejando encargado el capitán a un práctico el que se hiciera cargo de las averías causadas y de su reparación, y en este estado las cosas, ya amarrado el balandro, se desencadenó un temporal que lo echó a pique, promoviéndose por el patrón nuevo expediente; que si las averías se hubieran reparado en seguida no habría ocurrido el naufragio, pidiendo sentencia que condenase a los dueños del barco al pago de las 75.000 pesetas que valía, según el dueño, más los perjuicios que se fijasen en ejecución de sentencia.

El Juzgado dictó sentencia, condenando a los demandados a pagar al actor el valor de la balandra, a razón de 200 pesetas tonelada y al pago de los demás daños y perjuicios representados por los fletes, a fijar en ejecución de sentencia. Apelada, la Territorial la revocó, condenando a las 200 pesetas por tonelada, pero absolviendo de lo demás, e interpuesto recurso, el Supremo lo rechaza, considerando que la reclamación de daños y perjuicios con motivo del abordaje y naufragio de la balandra ha de estar fundada en la existencia real de los mismos, siendo cuestión de hecho de la apreciación exclusiva del Tribunal *a quo*, por lo cual al estimar éste en 200 pesetas por tonelada el valor de aquélla obró en uso de sus facultades soberanas, que sólo puede combatirse del modo que indica el número 7 del artículo 1.692, no pudiendo tener eficacia para estos efectos la certificación expedida por el encargado del Registro mercantil, porque aparte de que en éste sólo se anotan los datos que dan los interesados, el hecho de que la carena llevada a cabo en la balandra el año anterior importó cierta suma, no puede demostrar nunca el justo valor que tuviera en el instante del naufragio.

En la sentencia recurrida no se declaran probados los daños y perjuicios, por lo cual no cabe ahora condenar por otros ni dejar para ejecución de sentencia los aludidos en la demanda, porque para que proceda la condena, es necesario la prueba legal de la existencia de los mismos, sin que pueda prosperar el error de hecho, porque los conocimientos de embarque acompañados a la demanda no pueden demostrar la equivocación del juzgador, sobre todo si se tiene en cuenta que, según aprecia la Sala sentenciado-

ra, el importe de los fletes había sido percibido y no podía devolverse en caso de siniestro.

57. *Seguro. De incendios.* Sentencia de 21 de Abril de 1932.

La ley, en los contratos de Seguros, es la póliza firmada por ambas partes, por cuyas cláusulas deben resolverse todas las cuestiones entre asegurador y asegurado, y, en su defecto, por las reglas contenidas en el título VIII del Código de comercio, según el artículo 385, de lo que se desprende que si en la póliza se estableció el procedimiento para el justiprecio de los daños con intervención de peritos, a la evaluación que éstos hagan han de someterse las partes, conforme al artículo 406, a no ser que en la decisión pericial haya habido error, dolo o negligencia grave debidamente comprobados.

ENJUICIAMIENTO CIVIL

58. *Diligencias para mejor proveer.* Sentencia de 11 de Abril de 1932.

Las diligencias para mejor proveer que autoriza el artículo 340 de la ley de Enjuiciamiento civil corresponden a la discrecional y propia iniciativa de los Tribunales y han de acordarse por éstos después de la vista o citación para sentencia y antes del fallo, sin que admita recurso alguno contra las providencias que al efecto se dicten ni las partes tengan en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el Tribunal les conceda, por lo que no puede establecerse una completa equiparación entre dichas diligencias y los medios ordinarios de prueba.

59. *Requisitos para que proceda el recurso de casación.* Sentencia de 20 de Abril de 1932.

Para la procedencia del recurso de casación es requisito necesario que la resolución contra la cual se interponga tenga el carácter de definitiva, mereciendo tal concepto aquellas que ponen término al pleito, haciendo imposible su continuación, no mereciendo el concepto de definitivo el auto que sólo condicionalmente suspende el curso de la demanda de tercería hasta tanto que, presentándose el título o documento que en aquél se previene, continúe la sustanciación del juicio.

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA

60. *Inadmisión de prueba en segunda instancia.* Sentencia de 11 de Abril de 1932.

Admitida por el Juzgado en primera instancia la prueba testifical, que no pudo practicarse por haber terminado el plazo, la Sala que no admite la misma prueba en segunda instancia no incurre en el quebrantamiento de las formas procesales que determinan los números 3 y 5 del artículo 1.693 de la ley de Enjuiciamiento civil.

BENEFICIO DE POBREZA

61. *Apreciación de las pruebas.* Sentencia de 25 de Abril de 1932.

La apreciación de las pruebas corresponde a la facultad soberana del Tribunal sentenciador, y sólo puede combatirse aquélla en casación, cuando se estima errónea, en la forma establecida en el número 7 del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

62. *Carácter de las sentencias que otorgan el beneficio.* Sentencia de 15 de Abril de 1932.

Las sentencias que otorgan el beneficio de la asistencia judicial gratuita no tienen el concepto de definitivas para el efecto de la casación, pues no ponen término al juicio ni impiden continuarlo.

CUESTIONES DE COMPETENCIA

63. *Pago de obras por cuenta ajena.*

Tratándose del ejercicio de una acción personal en reclamación de cantidad por obras hechas, es doctrina constante de esta Sala que el pago debe realizarse en el lugar donde las obras se efectuaron.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia.

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XXV

- 1.^º *La nuda propiedad se entiende adquirida al morir el testador, y no al morir el usufructuario, y entonces es cuando se liquida.*—
- 2.^º *La partición hecha por contador partidor con facultades suficientes para ello, ha de ser respetada por la administración y ha de liquidarse prescindiendo de los defectos de fondo o forma, y por ello no cabe alterar el estado de derecho creado por la partición hecha por quien era el intérprete legal de las cláusulas testamentarias.*

En el testamento del causante se dispone en cuanto al tercio de mejora que será en usufructo para los tres hijos por partes iguales, y la nuda propiedad se reserva para sus hijos y descendientes legítimos, y si alguno de los hijos fallece sin descendencia, pasarán los bienes que hubiere usufructuado a sus sobrinos carnales, nietos del testador, dividiéndose los bienes entre los nietos por cabezas, o sea haciéndose tantas porciones como sean los llamados al pleno dominio; y en cuanto al tercio de libre disposición, dispone que el usufructo sea para los tres hijos y la nuda propiedad para cada uno de sus hijos, respectivamente, nietos de la testadora, y si alguno de los hijos muere sin descendencia, los bienes usufructuados por él pasan a los sobrinos por cabezas, como antes se ha dicho. Al hacer la partición, se hizo constar, en cuanto a los tercios de libre disposición y mejora, que se dividían en tres partes iguales, adjudicando una a cada hijo, que la nuda

propiedad de la primera se adjudica a los sobrinos carnales del heredero usufructuario ; que la nuda propiedad de la segunda se adjudica al solo hijo del usufructuario ; y la nuda propiedad de la tercera se adjudica a los seis hijos del usufructuario ; haciéndose constar, en la hijuela del segundo de los hijos, que ha de haber la cantidad que se expresa en usufructo vitalicio, cuya nuda propiedad corresponderá a su único hijo en pago de la parte de libre disposición y mejora que le pertenece. Se giraron las liquidaciones correspondientes por usufructo y nuda propiedad, y el segundo de los hijos y herederos impugnó las de su hijo no emancipado, correspondientes a la nuda propiedad, alegando, en síntesis : que según el testamento, nada adquieran los llamados nudopropietarios, por ser actualmente indeterminados ; que no es cierto que se adjudique la nuda propiedad, pues si bien lo es que en las bases de la partición se menciona, no es menos cierto que al formarse las hijuelas no se hace adjudicación para su pago ; que para saber quiénes son los nudopropietarios, es preciso que fallezcan los usufructuarios ; que la única base para fijar el derecho es el testamento y no ley alguna, y que, conforme al artículo 57 del Reglamento, debe aplazarse la liquidación hasta que sea conocido el adquirente ; y, por último, que toda adquisición de bienes que se halle suspendida por una condición de fideicomiso o limitación, debe esperarse hasta que ésta desaparezca para que se entienda realizada la adquisición.

El recurso es rechazado por el Tribunal Central.

Según el artículo 799 del Código civil, la condición suspensiva no impide a los herederos adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos aun antes de que se verifique su cumplimiento ; los derechos de nuda propiedad fueron adjudicados por los contadores en la partición, y la posibilidad de que haya otros herederos nudopropietarios que hagan disminuir la parte del actual, sólo implica una condición resolutoria que producirá el efecto de que se gire la liquidación, sin perjuicio de la resolución procedente. En la escritura de partición, por otra parte, se dice claramente que se adjudica la nuda propiedad de los tercios de mejora y libre disposición a los hijos vivos de los usufructuarios, estimándoles, desde luego, como adquirentes del derecho de nuda propiedad ; y precisamente en la hijuela del único reclamante se le adjudica el usufructo de bienes en pago de su parte del tercio.

libre y del de mejora, y se expresa que pertenece la nuda propiedad a su hijo único ; y como hecha la partición por contador-partidor, según el artículo 1.057 del Código civil, debe estimarse válida mientras que por Tribunal competente no se declare que hay perjuicio determinado, tanto más cuanto que el testador obliga a respetarla en tanto no se perjudique los derechos legitimarios, es evidente que la oficina liquidadora ha de atenerse y respetar las particiones y adjudicaciones hechas por el partidor-contador y a la interpretación que él ha dado al testamento ; es regla del impuesto (artículo 41 del Reglamento) que se exija éste conforme a la naturaleza jurídica del acto o contrato y que se prescinda de los defectos de fondo y forma, y por ello no incumbe a la Administración, creado por la partición hecha por quien tenía facultades para ello. (Acuerdo del Tribunal Central de 12 de Abril de 1932.) 1 de 1932.

XXVI

Caudal relicto. La herencia de hijos adoptivos está incluida al impuesto sobre el caudal relicto.

La ley del impuesto de Derechos reales de 28 de Febrero de 1927 exceptúa, en su artículo 38, del impuesto sobre caudal relicto los bienes en que hayan de suceder al causante sus descendientes legítimos o naturales reconocidos, pero no los adoptivos, y esta limitación taxativa de la exención se reproduce en idénticos términos en los artículos 241 y 242 del Reglamento ; según el artículo 3.º, párrafo último de la ley y 8 del Reglamento, no pueden exceptuarse del impuesto, ni aun a título de ser dudosas, otras transmisiones que las taxativamente señaladas por las disposiciones legales vigentes ; y como no existe siquiera duda, pues aparece terminante la no inclusión de los hijos adoptivos entre las exenciones concedidas a los hijos legítimos y naturales reconocidos, no puede reconocerse la de aquéllos ; el mismo hecho de haber designado nomativamente a los hijos adoptivos, a los efectos de fijación del tipo de tributación por herencia, excluye de la posibilidad de la omisión de esta clase de hijos al fijar las exenciones del impuesto sobre el caudal relicto. (Acuerdo del Central de 8 de Marzo de 1932.) 2 de 1932.

XXVII

Exacciones por vía de apremio de liquidaciones aplazadas. Condonaciones.

Girada una liquidación por herencia, se aplazó su ingreso previa petición de los interesados, por no poseer éstos numerario; iniciado procedimiento de apremio para el cobro de lo liquidado con el recargo del 20 por 100, interpusieron reclamación económicoadministrativa, alegando que al iniciarse el procedimiento de apremio aún no se les había certificado el acuerdo de prórroga del pago, reclamación que fué desestimada a virtud de lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento, por el Tribunal Provincial; e interpuesto recurso de apelación contra ese acuerdo, informó la Sección que no procedía admitir el recurso por cuanto, dado lo dispuesto en los artículos 131 y 133 del Reglamento, los interesados no podían desconocer la obligación que tenían de pagar al cabo de seis meses y cuándo vencían éstos, y, por lo tanto, al no pagar lo debido incurrieron en morosidad, sin que pudiera influir la falta de notificación del acuerdo de prórroga en la apertura del plazo de abono, ya que reglamentariamente lo único que se hace es pro-rrogar el plazo ordinario de quince días a seis meses; pero antes de dictarse acuerdo respecto de ese informe, los interesados presentaron escrito pidiendo la condonación y renunciando a todo recurso; y el Tribunal acuerda tenerlos por desistidos, toda vez que la renuncia a todo recurso equivale al desistimiento aun de los ya entablados. (Acuerdo del Tribunal Central de 27 de Septiembre de 1932.) 3 de 1932.

XXVIII

Transformación de obligaciones hipotecarias. La transformación de obligaciones hipotecarias alterando el plazo de vencimiento y el tipo de interés supone una novación de la emisión de las mismas y debe tributar al 0,50 por 100, como obligaciones hipotecarias de Sociedades, y no al 0,90 por 100, como transformación de hipoteca.

Una Sociedad emitió obligaciones, en cuya garantía hipotecó diversos bienes, inscribiéndose la escritura en el Registro de la Propiedad y Mercantil; por otra escritura posterior se prorrogó el plazo de amortización desde 1930 hasta 1950 y se elevó el tipo de interés del 5 por 100 al 6 1/2 por 100; presentada a liquidación del impuesto esta última escritura, se liquidaron las obligaciones que aún faltaban de amortizar al 0,90 por 100, por el concepto de hipoteca, por estimar que se trataba de una prórroga expresa del contrato de hipoteca que garantizaba las obligaciones. El interesado recurrió, alegando el artículo 20 del Reglamento del impuesto. El Tribunal Central revoca el acuerdo del Provincial y fija esta doctrina.

La última escritura otorgada contiene una transformación de las obligaciones hipotecarias de la Sociedad, puesto que en ella se modifican dos de las principales condiciones del contrato de préstamo celebrado entre los obligacionistas y la Sociedad, ya que se prorroga el plazo que tenía la Sociedad para devolver el capital recibido hasta 1950 y se aumenta el interés que la misma habrá de satisfacer; y si, conforme al artículo 1.203 del Código civil (aplicable según el 5º del de Comercio), los contratos se modifican por novación, variando su objeto o sus condiciones principales, hay que reconocer que las obligaciones hipotecarias, por haberse modificado sus condiciones principales, han sufrido una transformación; es innegable que al prorrogarse el plazo de amortización de las obligaciones, se ha prorrogado la hipoteca que aseguraba la devolución del capital e intereses por todo el tiempo estipulado. La cuestión planteada referente a si el impuesto debe exigirse o por el concepto de hipoteca, o por el de transformación de obligaciones, ha de ser resuelta en este último sentido, toda vez que el Reglamento y la tarifa del impuesto cuando se gravan las obligaciones hipotecarias no las gravan en consideración al derecho real de hipoteca que las garantiza, ni con el tipo señalado a ese concepto por el señalado en el artículo 20 del Reglamento para la emisión, transformación o cancelación de obligaciones, sean simples o hipotecarias, que se emitan por Sociedades mercantiles e industriales, las cuales tributarán únicamente por el 0,50 por 100 del capital nominal las primeras, o del garantido las segundas; y, por lo tanto, ese tipo especial, y no el de 0,90 por 100 señalado para las hipotecas.

tecas en el artículo 13 del Reglamento, es el que debe exigirse en el caso actual. (Acuerdo del Tribunal Central de 26 de Abril de 1932.) 4 de 1932.

XXIX

La adjudicación de inmueble y créditos contra una casa de comercio hecha conjuntamente a la heredera para pago de su legítima, según la legislación catalana, y de un legado específico de Deuda pública en que tenía la nuda propiedad y en que debía abonar el usufructo a la usufructuaria, debe pagar como adjudicación en comisión para pago de deudas, sin perjuicio de la devolución si se cumple lo mandado en el Reglamento.

Un testador, en su testamento, lega a su hija lo que le corresponda conforme a la legislación catalana, y además 122.000 pesetas en Deuda amortizable del Estado en nuda propiedad (y cuyo usufructo dió a tercera persona). Al hacerse la partición no había en la masa hereditaria títulos de esa Deuda, y para pago de la legítima catalana y del legado se adjudica conjuntamente a la hija la mitad pro indiviso de una casa, más un crédito contra una Sociedad, y se obliga a la heredera a constituir en el Banco de España un depósito de 122.000 pesetas de Deuda amortizable, a nombre de la misma, como nudopropietaria, y de la legataria como usufructuario, con cuyos intereses se atendería al pago de ese legado, garantizándose éste con hipoteca de la mitad de la casa adjudicada.

La oficina liquidadora giró a nombre de la heredera, aparte de otras, una liquidación por el concepto de adjudicación de inmuebles *en pago de prelegado en metálico*, por el número 1.º de la tarifa. Contra esta liquidación se reclamó, alegando que la mitad del inmueble, cuyo valor se estimó en 18.000 pesetas, se adquirió en pago de legítima, que importaba 176.000 pesetas, y no del legado de la Deuda, que importaba 122.000. El Tribunal Provincial desestimó el recurso porque el legado a favor de la heredera y de la tercera persona usufructuaria era de cosa específica y, por lo tanto, debía satisfacerse en la cosa misma legada, originándose, al no hacerlo así, una adjudicación de bienes, en pago de los cuales no podía determinarse si era el inmueble o las rentas, por ser la adju-

dicación global, pero debía presumirse que el pago del legado se hacía con el inmueble, pues la obligación de adquirir los títulos de la Deuda se garantizaba con la hipoteca.

El Tribunal Central revoca ese fallo y doctrina y fija lo siguiente: No puede afirmarse, como hace la recurrente, que para pagarle el legado específico se le haya adjudicado la suma efectiva de 18.000 pesetas, pues aparte de que dicha suma no representa efectivo, sino unos créditos contra otra Sociedad, es lo cierto que de la escritura particional la adjudicación de esos créditos y de la mitad de la casa se hizo en conjunto para pago de la legítima y del legado específico, sin especificar los bienes de cada uno de esos títulos; ante esta indeterminación no cabe suponer, como hace el fallo, que fuese precisamente la mitad del inmueble y no los créditos los adjudicados para pago del legado, sin que pruebe nada en contra el hecho de que se garantizase con hipoteca la obligación de adquirir la cosa específica objeto del legado contraído por la adjudicataria; el pago de la legítima con los bienes que eligió el heredero, conforme a la legislación foral catalana, no devenga impuesto si no es por herencia, según el artículo 31, párrafo 14, del Reglamento, y por ello la adjudicación hecha a la heredera no presenta problema fiscal sino en cuanto al legado, si bien es verdad que el legado consistía en una cosa específica (Deuda pública), y que por no existir en la herencia esa cosa específica ni metálico, se adjudica a la legataria otros bienes muebles e inmuebles, tal adjudicación no es la adjudicación para pago de deudas que apreció la oficina liquidadora y que declaran sujeta al impuesto los artículos 9 y 14 del Reglamento y 1.^º y 2.^º de la tarifa, pues no se trata de una deuda o crédito, que es la designación genuina de las obligaciones a pagar en dinero, sino precisamente de la obligación de entregar una cosa específica, en sustitución de la cual se entregan otras cosas; la razón de sujetar al impuesto la adjudicación de cosas en pago de deudas estriba en que el trueque de cosas por dinero o compraventa se halla sujeta a tributar, y a ello equivale el entregar una cosa a cambio de crédito o dinero, motivo por el cual ambas transmisiones se someten al mismo tipo de tributación por los mismos artículos del Reglamento; por el contrario, la entrega de una cosa por otra distinta podría equipararse a la permuta si la cosa existiera en la transmisión y hubiera sido adqui-

rida por el supuesto permutante, lo que no ocurre en el caso actual, o de lo que tampoco ocurre a pesar de no existir contrapartida, si la legislación del impuesto estableciese la ficción jurídica de asimilar la sustitución de cosas a la permuta, como lo hace en la adjudicación de cosas en pago de dinero, a la compraventa ; por lo tanto, no cabe apreciar el concepto de adjudicación en pago de deudas en el pago hecho del legado mediante bienes distintos de los señalados por el testador, pero hay, en cambio, un exceso de adjudicación al adjudicarse el pleno dominio de bienes con la obligación de pagar el usufructo, exceso que consiste en el del valor del usufructo, el cual no puede aumentar el haber hereditario por carecer de título para ello, y fiscalmente encaja en la adjudicación por vía de encargo o comisión para pago, a que se refiere el párrafo 4º del artículo 9º del Reglamento, al 4,80 por 100, según el artículo 47 del mismo Reglamento, sobre el valor del usufructo, sin perjuicio del derecho de devolución que el primero de dichos preceptos prevé si se cumple la condición señalada en el mismo. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Agosto de 1932.) 5 de 1932.

XXX

Revisión. Giradas unas liquidaciones por la consolidación del usufructo con la nuda propiedad cuando ésta aún no se había producido, no cabe, después de pasar quince años, girar otras por la diferencia de tipo entre aquél por el que se liquidó indebidamente la nuda propiedad y aquél que correspondería según los nuevos tipos fijados para el impuesto, toda vez que la prescripción extingue el derecho de la Administración ; en cuanto a la extinción del usufructo, no rige la doctrina anterior, pudiendo el liquidador fijar la base y tipo procedentes.

Un causante instituye heredero usufructuario a otra persona, con derecho de sustitución, y dispone que los bienes serían en plena propiedad para los hijos que dejase otra y que existiesen al fallecimiento de aquél ; el usufructuario, al presentarse a liquidación la herencia, expuso que no obstante deber aplazarse la liquidación de la nuda propiedad para cuando se consolidase según la legislación entonces vigente, quería pagar todo, por afecto a los

sobrinos presuntos herederos, librándoles de ese pago al consolidarse el dominio, y así se hizo ; los herederos pretendieron se hiciera constar oficialmente lo anterior al fallecer el usufructuario, pero el liquidador giró liquidaciones complementarias por la diferencia entre el tipo a que se liquidó al fallecer la causante y los actuales. El Tribunal Central anula esas liquidaciones.

Practicadas en 1905 las liquidaciones por la adquisición de la nuda propiedad de los bienes del causante, por conceptuar el liquidador que se había producido el derecho a favor de los nudo-propietarios, es indudable que la modificación de aquéllas para complementar los tipos constituye una revisión de las mismas ; y como, según el artículo 140 del Reglamento de 1927, que regía al girarse las liquidaciones complementarias, la revisión de las liquidaciones de las oficinas de los partidos no puede hacerse más que por las Abogacías del Estado, y ello si no ha prescrito la acción para exigir el impuesto, y como el plazo de prescripción, según el 142 del mismo Reglamento, es de quince años desde la presentación del documento, es claro que a contar de 1905 no puede revisarse ya en 1931, y la revisión practicada por la oficina liquidadora adolece de un vicio de nulidad por estar prescrito el derecho de la Administración y por competencia ; esta declaración afecta sólo a la nuda propiedad ; en cuanto a la extinción del usufructo, no, y para esto puede tener el liquidador en cuenta los tipos y bases de tributación procedentes. (Así lo declara el Tribunal Central de 4 de Diciembre de 1932.) 6 de 1932.

XXXI

Comprobación. El precio de la venta, según el Registro, no es el primer medio de comprobación, sino el catastro o amillaramiento, que es el preferente ; si éste no da el verdadero resultado a juicio de la Administración, debe acudirse a los demás medios ordinarios, y sólo cuando se hayan agotado todos, sin conseguir la exactitud debida, puede acudirse al medio extraordinario de tasación.

El artículo 80 del Reglamento enumera los medios ordinarios de comprobación y establece que la Administración los utilizará;

acudiendo en primer término al amillaramiento, trabajos catastrales o Registro fiscal, y después, indistintamente, a los demás, sin que sea preciso acudir a todos cuando el resultado obtenido por uno se encuentre justificado, ni el utilizar uno, incluso los primeros, excluya el uso de los demás ; y según el artículo 81 del mismo Reglamento, la tasación pericial es sólo un medio extraordinario, al que deberá acudirse cuando los ordinarios no den el resultado justo, a juicio de la misma Administración, respecto del precio, o cuando lo ordene el Reglamento ; utilizado sólo como medio de comprobación el valor de la última adquisición del Registro de la Propiedad, procede acudir, antes de la tasación, a los demás medios ordinarios, especialmente a los datos del Catastro o Registro fiscal, y sin que a ello sea óbice el que el predio de que se trate no esté catastrado, si lo estuviese la finca de donde procede, y además figura ya en el Catastro todo el término municipal, pues la oficina liquidadora puede pedir al Catastro todos los datos relativos a la renta íntegra, tipos evaluatorios y demás extremos referentes a la finca o al término municipal, y con ellos fijar el valor ; si esto no diera resultado, deberán utilizarse los demás medios antes de acudir a la tasación pericial, la cual sólo procede cuando, a juicio de la Administración, no haya otro modo hábil de fijar el valor después de utilizados los medios anteriores, y se utilizará conforme a los artículos 90 al 99 del Reglamento. (Acuerdo del Tribunal Central de 3 de Mayo de 1932.) 7 de 1932.

XXXII

Usufructo. La disposición del testador de que su hija política administre libremente los dos tercios de mejora y libre disposición para atender con sus rentas a las necesidades de sus hijos, no envuelve legado especial ni está sujeta al impuesto de herencias ni al de caudal relichto.

El testador expresó su voluntad con la siguiente cláusula : hubiera sido su voluntad dejar a su hija política, por la solicitud con que le asiste, la herencia que hubiera sido posible, pero ante la carga fiscal que ello representaría, desiste de ello ; pero, no obs-

tante que considerando la conveniencia de que su caudal no se divida, sino que con su importe se vaya atendiendo a las necesidades de los nietos menores de edad, ordena que con los dos tercios de libre disposición y mejora de sus bienes se constituya un fondo, cuyas rentas ejercerá su nuera mientras ejerza la patria potestad sobre alguno de sus hijos como administradora legal de ellos, o quien en defecto de aquélla ejerza la tutela sobre ellos; si la nuera es quien administra esas rentas, atenderá con ellas libremente a las necesidades de sus hijos menores de edad, sin tener que dar cuenta a nadie de su misión; cuando no haya ningún nieto sujeto a patria potestad o tutela, el capital se repartirá por iguales partes entre los nietos, acreciendo la parte de los muertos a los que sobrevivan...

Se giraron liquidaciones por caudal relichto a nombre de los herederos y por herencia al de la nuera sobre los bienes, incluyendo en ellos usufructo del tercio de libre disposición con la advertencia de que, al extinguirse el usufructo, por llegar a la mayor edad el menor de los herederos, se presentase de nuevo el documento... Contra esas liquidaciones reclamó la nuera, y el Tribunal Central revoca el acuerdo apelado.

Si bien el testamento se refiere a los dos tercios, el liquidador no creyó constituido el usufructo a favor de la nuera más que sobre el tercio libre, y no sobre el de mejora, no susceptible de gravamen: el usufructo legal que el Código civil da a los padres sobre los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad, no se halla sujeto al impuesto, por lo cual la cuestión se reduce a decidir si el usufructo del tercio libre (ya que el del tercio de mejora no se liquidó) es un usufructo legal, o bien uno voluntario, y por ello sin las cargas a que, según Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Septiembre de 1893, está afecto el usufructo legal; ya se atienda al sentido literal, ya a la intención de las cláusulas del testamento, según el artículo 675 del Código civil, no es posible inferir la institución de un usufructo especial, porque el testador explica el motivo de no dejar nada a su nuera y que ésta utilizará la renta como administradora legal de sus hijos; el artículo 467 del Código dice: «el usufructo es el derecho de disfrutar bienes ajenos conservando su forma y sustancia», y, según el testamento, la nuera no tiene derecho a disfrutar de los bienes,

sino que ha de atender, con todas las rentas, a las necesidades de los hijos ; la voluntad del testador sobre distribución de los bienes entre sus nietos, no altera la situación de la persona encargada de administrarlos y únicamente puede entenderse como una reserva del usufructo a favor de los nietos que estén en minoría de edad, y, por tanto, como una mejora temporal que el testador era libre de imponer con los dos tercios indicados ; y, al no haber legado especial de usufructo, es improcedente liquidar el impuesto de caudal relicto por ser a favor del heredero directo, según el artículo 38 de la ley de 28 de Febrero de 1927. (Acuerdo del Tribunal Central de 9 de Febrero de 1932.) 8 de 1932.

XXXIII

Personas jurídicas. 1.º Base imponible por las anualidades de 1923 a 1928 del impuesto por una finca adquirida por una Sociedad de foot-ball. 2.º Base liquidable por los años 1929 y 1930, según el balance. 3.º Si procede aplicar la moratoria de 1929.

1.º El impuesto aludido es exigible anualmente por todos los bienes muebles e inmuebles, comprobándose su valor, de las personas jurídicas, por no ser susceptible de transmisión hereditaria, según el artículo 43 de la ley del Impuesto, por lo que cada año, para fijar la base, no ha de atenderse ante todo al valor riguroso de los bienes ; y como la finca del campo de foot-ball adquirida por compra, sólo representa para la Sociedad, un valor en cambio correspondiente a la parte del precio que se ha satisfecho, pues lo no pagado supone una disminución en el valor real de la finca, debe tomarse como base de liquidación, en cada anualidad, la parte de precio abonada, incrementándose así cada año la base en exacta proporción con el aumento del capital que para la entidad jurídica representa la obtención periódica del metálico necesario para pagar los plazos del precio de la compra ; no se trata de hipotecas constituidas después de adquirir la finca, ni de otra deuda contraída en virtud de las cantidades percibidas, casos en que la entidad percibe una utilidad en compensación de la carga impuesta o deuda contraída, no debiendo, en esos casos, deducirse nada para fijar la base.

2.º En esta segunda cuestión se discutía si habían de servir de base las declaraciones de la Sociedad de foot-ball contenidas en el Balance, o se habrán de hacer determinadas deducciones consistentes en unas partidas de pasivo referentes a pagos de cupones y otros conceptos pendientes y en las instalaciones de campo, como plantación de hierbas, juncales, así como las tribunas y ciertas amortizaciones de instalación, mobiliario y maquinarias; el Tribunal resuelve que las partidas del activo tienen la condición de valor declarado por la Sociedad, y a ellas hay que atenerse necesariamente, aunque con las deducciones debidas por las amortizaciones, ya que éstas disminuyen el valor y deben admitirse como aquéllas; que, en cuanto a las compensaciones por cupones y otras deudas, sólo podrían tener efecto previa su comprobación pericial, pero a ella renunció la entidad, y por ello no es deducible; en cuanto a la adquisición del terreno a plazos, e instalaciones hechas en él y pago de su precio, es aplicable la doctrina del número anterior; y, finalmente, en cuanto a las amortizaciones, deben descontarse sólo las que figuran en el inventario, lo mismo que se admiten las declaraciones del mismo respecto de los bienes.

3.º La moratoria de 1929 exigía la declaración espontánea en el plazo del mes de Enero de ese año, y, no hecho así, no se tiene derecho a ella. (Acuerdo del Tribunal Central de 6 de Abril de 1932.)
13 de 1932.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.

BIBLIOGRAFIA GENERAL ESPAÑOLA E HISPANOAMERICANA

(1932)

CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO (1)

(FEBRERO)

- AZCÁRATE (GUMERSINDO DE): *El régimen parlamentario en la práctica*.—Madrid, 1931. 286 páginas (19 x 13), 8.º
- AZPEITIA ESTEBAN (MATEO): *Legislación notarial*.—Madrid, 1932. 504 páginas (23 x 15), 4.º
- BARCOS (JULIO R.): *Política para intelectuales*. — Buenos Aires, 1931. 174 páginas (20 x 14), 8.º
- FÁBREGAS DEL PILAR (JOSÉ M.): *Políticos y funcionarios. Cuestiones candentes. Realidades españolas*.—Madrid, 1932. 302 páginas (19 x 13), 8.º
- GUÍAS didácticas del Ministerio de Educación de Inglaterra. I. Materias literarias. II. Materias científicas y técnicas.—Madrid, 1931. 201 y 205 páginas (19 x 13), 8.º
- LEFEVRE (EUGENIA) y CERDA (PEDRO DE LA): «*El Sol de los Soviets*». La III Internacional Social de Moscú frente a la Internacional Armada del Capitalismo.—Valladolid, 1931. 287 páginas + 4 gráficos (20 x 14), 8.º
- LISSAGARAY: *Historia de la Commune de París*.—Madrid, 1931. 551 páginas (22 x 16), 8.º
- MARTÍNEZ AGUAR (MANUEL): *El Estatuto de Cataluña. La participación ministerial del socialismo*.—Madrid (S. a.). 97 páginas (19 x 13), 8.º
- MIGUEL Y ROMERO (MAURO): *Principios del moderno Derecho procesal civil*. I. Preliminares. II. La acción. III. La excepción. IV. La prueba. V. El proceso.—Valladolid, 1931. 598 páginas (22 x 14,5), 8.º

(1) Señalmente recogemos las obras de mayor interés para nuestros lectores.

- PLA (JOSEP): *Vint-i-cinc anys de política catalanista* (l'obra d'en Cambó).—Barcelona, 1931. 367 páginas (19 x 13), 8.^o
- TEJERA (DOMINGO): *Los parásitos del Trono. Génesis de la Dictadura*.—Sevilla, 1930. 340 páginas (19 x 13), 8.^o

(MARZO)

- DERQUI DE SAN GUMERSINDO (CARLOS): *Compendio de principios adoctrinados por las Ciencias y el Derecho mercantil para los funcionarios del Banco de España*.—Cádiz, 1931. 244 páginas (21 x 15), 8.^o
- FERNÁNDEZ DE VELASCO CALVO (RECAREDO): *Variaciones de Derecho y Política*. — Barcelona, 1932. XI + 183 páginas (22,5 x 14), 8.^o.
- GARCÍA OVIEDO (CARLOS): *El constitucionalismo de la postguerra*. Sevilla, 1931. XI + 302 páginas (19 x 13), 8.^o.
- JIMÉNEZ DE ASÚA (LÜIS): *La legislación penal de la República Española*.—Madrid, 1932. 37 páginas + índice (23 x 15,5), 4.^o.
- KARL (MAURICIO): *El comunismo en España*. Cinco años en el partido; su organización y sus misterios.—Traducción de Luis Fernando Saavedra Núñez. Madrid, 1932. 249 páginas (19 x 13), 8.^o.
- KNECHT (A.): *Derecho matrimonial católico*. — Traducción de T. Gómez Pinán. Madrid, 1932. 664 páginas (23,5 x 15), 4.^o.
- LEGISLACIÓN vigente en la Zona de Protectorado Español en Marruecos, recopilada y anotada por J. López Oliván. — Madrid, 1931. 4 volúmenes (25 x 18), 4.^o.
- PORTILLO (EDUARDO M. DEL) y PRIMELLES (CARLOS): *Historia política de la primera República Española*.—Segovia, 1932. 272 páginas (19 x 13), 8.^o.
- VÁZQUEZ DE MELLA Y FANJUL (JUAN): *Discursos parlamentarios*.—I. Barcelona, 1931. 352 páginas (19 x 13), 8.^o.
— *Discursos parlamentarios*. — II. Barcelona, 1932. 375 páginas (20 x 14), 8.^o
— *Ideario*.—Volumen III. Barcelona, 1931. XXIV + 469 páginas (19 x 13), 8.^o

(ABRIL)

- CONTROL (El) obrero.—Madrid, 1931, 140 páginas (22,5 x 16), 8.^o.
- PÉREZ SERRANO (NICOLÁS): *La Constitución española*. 9 de Diciem-

- bre de 1931. Antecedentes, textos, comentarios.—Madrid, 1932.
XVI + 350 páginas (20 x 15), 8.º.
- SUPINO (CAMILO): *Principios de Economía Política*.—Madrid, 1931.
500 páginas (22 x 14), 8.º.

(MAYO)

- ARGENTE (BALDOMERO): *Los derechos económicos naturales del hombre* Conferencia pronunciada en la Asociación Española de Derecho Internacional.—Madrid, 1932. 110 páginas (19 x 13), 8.º.
- BALLVÉ (J.): *Lecciones de Economía política racional*. — Bilbao, 1931. 183 páginas (21,5 x 14), 8.º.
- CASES (ANTONIO): *La vida y la ley*. Derecho social. Beneficio de pobreza. Arrendamientos. — Madrid, 1932. 298 páginas (19 x 13), 8.º.
- CASTÁN TOBEÑAS (JOSÉ): *Derecho civil foral*. — Segunda edición. Madrid, 1932. 315 páginas (22 x 16), 8.º.
- GAY DE MONTELLA (R.): *Legislación mercantil*.—Barcelona, 1932.
XX + 400 páginas (22,5 x 15), 8.º.
- GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ (JERÓNIMO): *Principios hipotecarios*.—Madrid, 1931.—427 páginas (20 x 14), 8.º.
- HINOJOSA FERRER (JUAN): *El contrato de trabajo*. Comentarios a la ley de 21 de Noviembre de 1931.—Madrid, 1932. 256 páginas (19 x 13), 8.º.
- MENGUAL Y MENGUAL (JOSÉ M.º): *Elementos de Derecho notarial*. Prólogo de José Castán Tobeñas. Tomo II. Vol. I. Introducción y parte general.—Barcelona, 1932. 570 páginas (23 x 15), 4.º

(JUNIO)

- CZECH-JOCHBERG (E.): *Hitler*: un movimiento alemán.—Traducción de Luis Fernández Rica.—Madrid, 1931. 310 páginas + 2 hojas de Indice (18 x 12), 8.º
- MARBÁ (PALMIRO): *Origen, desarrollo y trascendencia del movimiento sindicalista obrero*. — Barcelona, 1931. 330 páginas (19 x 13), 8.º
- MARGUERITTE (PAUL y VICTOR): *La comuna* : Traducción de F. Cañadas.—Barcelona, 1932. 474 páginas (28 x 14), 8.º

- BÜHLER (OTTMAR): *La Constitución alemana de 11 de Agosto de 1919*. Traducción de J. Rovira Armengol.—Barcelona, 1931. 176 páginas (23,5 x 16), 4.^º
- CLEMENTE DE DIEGO (F.): *Instituciones de Derecho civil español*. Tomo III.—Madrid, 1932, 510 páginas (23,5 x 16,5), 4.^º
- MIRA LÓPEZ (EMILIO): *Manual de psicología jurídica*.—Barcelona, 1932, 274 páginas, 4.^º
- SÁNCHEZ (GALO): *Curso de historia del Derecho*. Apuntes tomados del catedrático de la asignatura en la Universidad Central.—Madrid, 1932. 292 páginas (20 x 14), 8.^º
- TORRUBIANO RÍPOLL (JAIME): *Jurisprudencia matrimonial*. Tomo I. Fascículo I. Matrimonios nulos por impotencia del varón.—Madrid, 1932. 79 páginas (18 x 12), 8.^º
- UBIERRA Y EUSA (JOSÉ ANTONIO): *El funcionario público español*. Sus derechos y sus deberes.—Madrid, 1932. 234 páginas (19 x 13), 8.^º

(JULIO-AGOSTO)

- ALBERTI (MARIO): *El cuerpo y el alma de la moneda*. Los aspectos generales, concretos y psicológicos de la economía monetaria. Traducción de J. C. del Giudice.—Barcelona, 1932. 210 páginas (21,5 x 16), 8.^º
- CORTÉS CAVANILLAS (JULIÁN): *La caída de Alfonso XIII*. Causas y episodios de una revolución. Prólogo del Conde de Santibáñez del Río.—Madrid, 1932. 330 páginas + 4 láminas (19 x 13), 8.^º
- DÍAZ DEL MORAL (JUAN) y ORTEGA Y GASSET (JOSÉ): *La reforma agraria y el Estatuto catalán*. Discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes.—Madrid, 1932. 245 páginas (18 + 12), 8.^º
- JIMÉNEZ DE ASÚA (LUIS): *Proceso histórico de la Constitución de la República Española*.—Madrid, 1932. 527 páginas (17 x 13) 8.^º
- JIMÉNEZ ONTIVEROS (F.): *Problemas de la Economía Nacional*. El automóvil y el ferrocarril. — Madrid, 1932. 203 páginas (23 x 19), 4.^º
- KAUTSKY (KARL): *Socialización de la Agricultura*. Traducción de Emilia Raumaun.—Madrid, 1932. 158 páginas (19 x 13), 8.^º
- MASPONS y ANGLASELL (F.): *La Generalidad de Cataluña y la República Española*.—Barcelona, 1932. 209 páginas (19 x 13), 8.^º

- SFORZA (CARLOS): *Los creadores de una nueva Europa*. Traducción de J. Calvo Alfar. — Barcelona, 1932. 373 páginas (19 x 13), 8.^o
- CARRIÓN (PASCUAL): *Los latifundios en España. Su importancia, origen, consecuencias y solución*.—Prólogo de Fernando de los Ríos.—Madrid, 1932. VIII + 439 páginas (24,5 x 16), 4.^o
- DELGADO IRIBARREN (FRANCISCO): *El divorcio en las legislaciones comparadas españolas (Ley de 2 de Marzo de 1932) e hispanoamericanas, con mención de las principales europeas*.—Madrid, 1932. 382 páginas (20,5 x 16), 8.^o
- GASCÓN Y MARÍN (JOSÉ): *Tratado de Derecho administrativo, Principios y Legislación española*. Segunda entrega del tomo II. Organización y materia administrativa. Cuarta edición.—Madrid 1932. Páginas de la 289 a la 439 (24,5 x 17), 4.^o
- MADARIAGA (CÉSAR DE): *El seguro sobre la vida en España*.—Madrid, 1932. 584 páginas (22 x 15), 8.^o
- MARÍN LÁZARO (RAFAEL): *Comentarios del Código de Comercio español*. Estudio teórico-práctico. Tomo I.—Madrid, 1932. 782 páginas (22 x 16), 8.^o
- MARTÍN-GRANIZO (LEÓN) y GONZÁLEZ ROTHWOSS (MARIANO): *Derecho social*.—Madrid, 1932. 344 páginas (22,5 x 15), 8.^o
- MINGUIJÓN (SALVADOR): *Historia del Derecho español*. Cuaderno XI. Derecho procesal. Antiguos tiempos germanos. Edad Media. Procedimiento de la Inquisición. Reconquista castellana. Zaragoza, 1932. 320 páginas (22 x 15), 8.^o
- REQUENA (PRIMITIVO): *¡Fracaso! El Tribunal tutelar y el reformatorio de menores de Madrid*.—Madrid, 1932. 220 páginas (19 x 13), 8.^o
- RICARDO (DAVID): *Principios de Economía política e Imposición fiscal*. Trad. de Evenor Hazera. Volúmenes I y II.—Barcelona, 1932. 301 y 338 páginas (21,5 x 16), 8.^o
- VIDAL Y MOYA (ANTONIO) y CASTELLANOS Y DÍAZ (RAMÓN): *Legislación comentada sobre Jurados mixtos de la propiedad rústica y formularios*.—Avila, 1932. 276 páginas (19 x 13), 8.^o

(SEPTIEMBRE)

- BENITO Y ENDARA (LORENZO): *Derecho mercantil*. Segunda edición,

- revisada y puesta al día por Emilio Miñana y Villagrasa.—Madrid, 1932. 394 páginas (21 x 16), 8.º.
- GARCÍA ORMAECHEA (RAFAEL): *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*.—Madrid, 1932. 124 páginas (23 x 15,5), 4.º.
- GONZÁLEZ VICÉN (FELIPE EDUARDO): *Teoría de la revolución. Sistema e historia*.—Valladolid, 1932. 150 páginas (24 x 17), 4.º.
- MANRESA Y NAVARRO (JOSÉ M.): *Comentarios al Código civil español*. Quinta edición. Tomo V. Artículos 609 a 743.—Madrid, 1932. 702 páginas (22,5 x 15), 8.º.
- MANUAL de *Legislación de Minas*, anotado y concordado por Joaquín Ábella. Séptima edición, corregida y aumentada por la Redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales».—Madrid, 1932. 436 páginas (19 x 13), 8.º
- *del Timbre del Estado*. 46.ª edición. Con profusión de notas aclaratorias por la Redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales».—Madrid, 1932. 409 páginas (19 x 13), 8.º.
- MARTÍNEZ-OROZCO (F.): *Comentarios al Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas*.—Madrid, 1932. 326 páginas (21,5 x 15), 8.º.
- OSSORIO Y GALLARDO (ANGEL): *Cartas a una señora sobre temas de Derecho político*.—Madrid, 1932. 320 páginas (19 x 13), 8.º.
- PECES-BARBA (GREGORIO) y CORREA FERNÁNDEZ (EMILIO): *El matrimonio y el divorcio. Hijos legítimos e hijos naturales. Últimas disposiciones de la República*.—Madrid, 1932. 238 páginas (19 x 13), 8.º.
- RUIZ (JACOME): *Práctica forense*.—Madrid, 1932. 584 páginas (18 x 12), 8.º.
- (OCTUBRE)
- ANUARIO de *Historia del Derecho español*. Tomo VIII.—Madrid, 1931. 605 páginas (25 x 17,5), 4.º.
- DIENA (JULIO): *Derecho Internacional público*. Trad. de la tercera edición italiana con referencias al Derecho español, por J. M. Trías de Bes y J. Quero Morales.—Barcelona, 1932. XII + 712 páginas (23 x 16), 4.º.
- GALLART Y FOLCH (ALEJANDRO): *Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo en la doctrina y en las legislaciones ex-*

- tranjeras y españolas.* Prólogo de J. Gascón y Marín.—Barcelona, 1932. XVI + 311 páginas (22,5 x 14), 8.º
- GAY DE MONTELLÁ (RAFAEL): *Legislación mercantil.* — Barcelona, 1932. 400 páginas (22 x 15), 8.º
- HELGUERA (ALVARO DE LA): *Economía política.*—Barcelona, 1931. 325 páginas (22 x 15), 8.º
- KISCH (W.): *Elementos de Derecho procesal civil.* Trad. del alemán por L. Prieto Castro.—Madrid, 1932. VIII + 441 páginas (23 x 15), 4.º
- LASKI (HAROLD J.): *El Estado moderno.* Sus instituciones políticas y económicas. Traducción. Prólogo y notas de Teodoro González García. Tomos I y II.—Barcelona, 1932. XXXI + 395 + 462 páginas (23 x 15,5), 4.º
- LEGISLACIÓN *del impuesto de Derechos reales*, por Luis Belda y Soriano de Montoya.—Huesca, 1932. XIII + 478 páginas (22 x 16), 8.º
- *del Trabajo*, con notas bibliográficas, por Francisco Lasplasas Olivé.—Barcelona, 1932. 36 páginas (22 x 15), 8.º
- LEY y Reglamento *de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes*, por la Redacción de la «Revista de los Tribunales». Texto de 11 de marzo de 1932. 528 páginas (17 x 11), 8.º
- RECOPILACIÓN *de la legislación complementaria de los Aranceles de Aduanas hasta fin del año 1931.* Tomo VII.—Madrid, 1932. 613 páginas (22 x 16), 8.º
- ROCA i SASTRE (RAMÓN M.º): *El Dret hipotecari i l'Estatut de Catalunya.* Conferencia donada a l'Academia de Legislació i Jurisprudència de Barcelona.—Barcelona, 1932. 70 páginas (17 x 12,5), 8.º
- TRÍAS DE BES (J. M.): *Derecho internacional privado.* Sistema del Derecho español positivo.—Barcelona, 1932. 152 páginas (22,5 x 14,5), 8.º

(NOVIEMBRE)

- ALZAMORA PASTOR (MANUEL): *Legislación del servicio de Correos.* (S. a.). 255 + 20 páginas (22 x 16), 8.º
- BERNALDO DE QUIRÓS (CONSTANCIO): *Derecho social.* — Madrid, 1932. 176 páginas (22 x 16), 8.º

- CONDOMINES VALLS (FRANCISCO DE A.): *El Registro civil y el Derecho nuevo*.—Barcelona, 1932. 250 páginas (19 x 13), 8.^o
- GARCÍA GONZÁLEZ (ADOLFO): *El Poder judicial*. Prólogo de Felipe Sánchez Román.—Madrid, 1932. VIII + 496 páginas (23 x 15), 4.^o
- GARRIGUES (ANTONIO): *La prórroga de los arrendamientos y la revisión de rentas de fincas rústicas*. Antecedentes. Legislación. Comentarios.—Madrid, 1932. 122 páginas (19 x 13), 8.^o
- IZAGA (LUIS): *El desarme y la Sociedad de las Naciones*.—Madrid, 1932. 232 páginas, 8.^o
- MARTÍN-GRANIZO (LEÓN) y GONZÁLEZ-ROTHWOSS (MARIANO): *Derecho social*.—Doctrina y legislación comparada del trabajo. Bibliografía especializada. Segunda edición.—Madrid, 1932. 399 páginas (23 x 17), 4.^o
- MINA Y LÓPEZ (EMILIO): *Manual de psicología jurídica*.—Barcelona, 1932. 270 páginas ilustradas con 18 grabados (22,5 x 15), 8.^o
- PECES-BARBA (GREGORIO): *Ley de reforma agraria*.—Madrid, 1932. 447 páginas (19 x 13), 8.^o
- POLO CLAVEL (ENRIQUE): *Herencias*. Sucesiones con testamento y sin él. Guía práctica para su tramitación y operaciones participiales con gráficos y formularios. Prólogo de Antonio Vidal y Moya.—Madrid, 1932. 257 páginas + 50 gráficos (24 x 16), 4.^o
- VIVANTE (CÉSAR): *Tratado de Derecho mercantil*. Vol. II. Las Sociedades mercantiles. Traducción por Ricardo Espejo de Hinojosa.—Madrid, 1932. 660 páginas (23 x 16), 4.^o

(DICIEMBRE)

- BUEN (DEMÓFILO DE): *Introducción al estudio del Derecho civil*. Prólogo de Felipe Sánchez Román.—Madrid, 1932. 458 páginas (23 x 15), 4.^o
- CASTILLO R. DE LA BORBOLLA (FRANCISCO DEL) y PAJARÓN JIMÉNEZ (JERÓNIMO): *Manual jurídico del agricultor o las nuevas leyes agrícolas comentadas*. — Madrid, 1932. 652 páginas (24,5 x 16), 4.^o
- DÍEZ MIERES (ALBERTO): *Curso de Derecho marítimo. Seguros marítimos*.—Buenos Aires, 1932. 216 páginas (23 x 17), 4.^o

- LLORÉNS (EDUARDO L.): *La autonomía en la integración política.* Madrid, 1932. 370 páginas (22 x 15), 8.º
- MATRIMONIO (*El*) cristiano. Comentarios y glosas a la Carta Encíclica de S. S. sobre el matrimonio cristiano, por colaboradores de «Razón y Fe».—Madrid, 1931. 297 páginas (19 x 13), 8.º
- PELLA (RAMÓN): *Casos prácticos en propiedad industrial.* Patentes. Marcas. Procedimientos judiciales. Vol. I. — Barcelona, 1932. 219 páginas (20 x 14), 8.º
- PORRAS (ANTONIO): *La masa en función de soberanía constituyente o voluntad morfológica de lo nuevo.*—Madrid, 1932. 151 páginas (20 x 14), 8.º
- RUIZ (JÁCOME): *El derecho de asociación en España.* Constitución, legislación, registro y funcionamiento de toda clase de Sociedades.—Avila, 1932. 160 páginas (18 x 12), 8.º

LA REDACCIÓN.

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado	100.000.000	de pesetas
Capital desembolsado	51.355.500	—
Reservas	63.026.907,21	—

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximum 25.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

Sucursales en España y Marruecos

Corresponsales en las principales ciudades del mundo
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes	3	por 100
Tres meses	3 1/2	por 100
Seis meses	4	por 100
Un año	4 1/2	por 100

El Banco Español de Crédito pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. Horas de Caja: de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.